

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
CAMPUS ROMA

“LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NOEMY CARRILLO MEDINA

ASESOR: LIC. VERONICA EUSTOLIA MARTINEZ ROMAN

JULIO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES
MARIA MAGDALENA MEDINA GARRIDO Y
GONZALO CARRILLO GALLARDO.

A ustedes que siempre han estado a mi lado durante toda mi vida, dándome día a día amor, apoyo y comprensión para lograr consolidar mis objetivos personales y profesionales, gracias mamá, gracias papá por todos los sacrificios para que llegara a donde estoy hoy. LOS AMO.

A MIS HERMANOS
ANDRES CARRILLO MEDINA Y
GABRIELA CARRILLO MEDINA.

A ellos que han caminado a mi lado creyendo en mí en todo momento, a ellos que a pesar de las adversidades nos hemos mantenido unidos, gracias por su amor y comprensión.

A MIS AMIGOS
BELEM OROZCO FRANCIA
ENRIQUE VICENTEÑO COLUMNA
JAVIER M. MONTER ESPINOZA Y
ELIZABETH IBARRA CONTRERAS

Por haberme brindado su amistad, apoyo y comprensión en mi vida escolar, personal y profesional, gracias por estar a mi lado en todo momento.

A MI HIJO
CARLOS FERNANDO ELIZALDE
CARRILLO

A ti que eres lo más importante de mi vida, a ti que eres el motor de mi ser, él que hace posible que día a día me levante con ganas de seguir adelante, a ti que fuiste, eres y seguirás siendo el motivo más importante para alcanzar todos los triunfos y logros que me proponga, gracias por haber nacido y estar a mi lado. TE AMO.

A LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

A esa institución que me acogió durante mi vida universitaria, abriéndome las puertas a la vida profesional que hoy culmina, gracias por todos los momentos gratos vividos dentro de ella.

A MI ASESORA DE TESIS
LIC. VERONICA E. MARTINEZ ROMAN

A usted que me ayudo a la culminación del último paso de mi etapa universitaria, gracias por su apoyo.

A DIOS

Gracias por haberme mandado todo lo que hoy tengo, un hijo, una familia, unos amigos y todo aquello que de alguna manera me ha ayudado a salir adelante y alcanzar todas mis metas.

Gracias

Noemy Carrillo Medina.

"LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO"

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

1.1	Roma y Época Medieval	1
1.2	Epoca Moderna	3
1.3	Concepto de Sociedad Irregular	4
1.4	El problema de la irregularidad	6
1.5	La sociedad irregular en	
1.5.1	Italia	8
1.5.2	Francia	13
1.5.3	España	16
1.5.4	Inglaterra	19
1.5.5	Argentina	21
1,6	La sociedad irregular en México	23
1,7	De la Legislación Mercantil	27
1.7.1	Código de Comercio de 1854	27
1.7.2	Código de Comercio de 1884	31
1.7.3	Ley Especial Sobre el Registro de Comercio de 1885	33
1.7.4	Código de Comercio de 1889	34
1.7.5	Reglamento del Registro de Comercio de 1885	35
1.7.6	Reglamento del Registro Público de Comercio de 1979	35

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

2.1	Personalidad Jurídica	38
2.2	Sociedad Mercantil	44
2.2.1	Sociedad Mercantil Regular	46
2.2.2	Sociedad Mercantil Irregular	47
2.3	Naturaleza Jurídica de la Constitución de la Sociedad Mercantil	48
2.3.1	Ley General de Sociedades Mercantiles	54
2.4	Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil	57
2.5	Fundamento Legal de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil.	63
2.6	Origen de la Irregularidad de la Sociedad Mercantil	65
2.7	Análisis Jurídico del Artículo 2 de la Ley General de Sociedades	73

CAPITULO TERCERO
FINALIDAD E IMPORTANCIA DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

3.1	Evolución Histórica del Registro Público de Comercio	76
3.2	Naturaleza Jurídica y Concepto de Registro Público de Comercio	78
3.3	Finalidades del Registro Público de Comercio	80
3.4	Principios Registrales del Registro Público de Comercio	86
3.5	Efectos derivados de la No Inscripción de la Sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio.	90

CAPITULO CUARTO
OBLIGATORIEDAD SOBRE LA INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

4.1	Fundamento Legal de la Inscripción Obligatoria en el Registro Público de Comercio.	96
4.2	Propuestas de Reforma a los Artículos 2 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	96
4.3	Análisis Jurídico para la imposición de Sanciones Administrativas por la No Inscripción en el Registro Público de Comercio.	99
4.4	Propuesta para la creación de Autoridades para establecer Sanciones Administrativas.	100

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto demostrar que es indispensable reformar determinados ordenamientos legales para tener una adecuada regulación de las sociedades mercantiles respecto a los puntos siguientes:

Establecer en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la forma en que deberán ser constituidas las sociedades mercantiles, asimismo, imponer como obligación la inscripción de la escritura social en el Registro Público de Comercio para que estos entes obtengan personalidad jurídica propia, ya que actualmente, el párrafo primero de la disposición citada no contempla como deber la matriculación ante institución competente, sino como una mención.

En relación al punto anterior se deberán imponer sanciones administrativas a todo aquel que teniendo la obligación de inscribir la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio no lo hace; con esta medida se pretende dar un mayor cumplimiento al deber de matriculación.

Para que el Registro Público de Comercio tenga un control respecto de las sociedades mercantiles que se han constituido ante notario o corredor público, es necesario imponerles a estos fedatarios la obligación de informar a esta institución de publicidad sobre la formación jurídica de los entes de comercio, y así poderles exigir el cumplimiento de su inscripción.

Cabe señalar que para el logro del objeto del presente trabajo este se basará en las consideraciones que a nuestro parecer resultan importantes tales como son las siguientes.

Inicialmente, en el capítulo segundo se abordan diversos aspectos en torno a la constitución jurídica de las sociedades. En base a esto se pretende consolidar la propuesta de reformar el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el capítulo tercero se hace referencia a la importancia que tiene la función de publicidad llevada a cabo por el Registro Público de Comercio; puesto que a través de esta actividad de información oficial se brinda seguridad jurídica en el tráfico mercantil a favor de terceros primordialmente; también se expondrán las consecuencias que se derivan de la irregularidad de una sociedad mercantil por falta de inscripción. Con lo que se pretende demostrar que las desventajas que se dan por la omisión de registro, son causas esenciales para reformar determinados ordenamientos legales, exponiéndose así la necesidad de legislar sobre la inscripción obligatoria de la constitución de las sociedades mercantiles en México.

Y en nuestro capítulo cuarto nos referimos a la obligatoriedad de inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio; como propuesta de reforma para regular la constitución jurídica de todas las sociedades mercantiles en México.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS

1.1 Roma y la Época Medieval

En el derecho romano existieron rudimentarias formas de sociedades pero éstas carecieron de personalidad jurídica propia ya que no existió un Derecho Mercantil autónomo o especial dentro de su sistema jurídico. Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama separada y distinta en el tronco único del Derecho Privado (CORPUS IURIS CIVILE), debido a la perfección, flexibilidad y adaptabilidad de este Derecho, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial.

A) Formalidades del Contrato

El Derecho Romano clasificaba a los contratos en dos categorías: Nominados e Innominados, como fuente de las obligaciones en particular.

Los contratos Nominados se clasificaban en cuatro categorías:

- 1.- VERBIS.- (Stipulatio, Jusjurandum-Limberty)
- 2.- LITTERIS.- (dos formas: Justiniana y Arcaica)
- 3.- RE.- (Mutuo, Comodato, Prenda, Depósito)

En estos contratos no era suficiente el acuerdo de voluntades para crear obligaciones, también era menester que estuviera acompañado de ciertas formalidades, las que podrían ser frases consagradas por la religión o la magia.

Las partes tenían que estar físicamente, Stipulatio. En la segunda categoría, Litteris, se perfeccionaba con la inscripción, y en la tercera categoría, Re, se perfeccionaba mediante el consentimiento, unido a la entrega de la cosa u objeto. Este último contrato fue un adelanto ya que bastaba la entrega del objeto para que el contrato fuera válido.

Y por último los llamados "contratos CONSENSUALES", que fueron un mayor avance en la lucha contra el formulismo del Derecho antiguo. Los cuales se perfeccionaban con el consentimiento de las partes, independientemente de la forma.

Lo esencial era el objeto y la calidad individual de la parte contraria.

En las últimas etapas del Derecho Romano se nota una evolución del formulismo al consensualismo, lo cual era la excepción.

Para los romanos la sociedad era un contrato INTUITU PERSONAE, que definían como Aquel por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, fueran o no económicas y repartirse los resultados o gananciales.

Todas las sociedades debían seguir un fin lícito, física y legalmente posible, ya que una sociedad con fines delictuosos es nula.

En Roma existían dos tipos de sociedades: Las universales; en donde los socios se comprometían a poner en su totalidad los bienes en común, y las Particulares; en las que los socios aportaban determinados bienes en común para realizar una sola operación.

Las sociedades tenían una duración limitada y las causas de disolución eran:

- 1.- Por la llegada del término o realización de la condición.
- 2.- Por la pérdida del fondo social o fin de la operación.
- 3.- Por la muerte de uno de los socios.
- 4.- Por la confiscación BONORUM VENDITIO.
- 5.- Por mutuo consentimiento.
- 6.- Por renuncia.
- 7.- Por el ejercicio de la acción PRO SOCIO; que servía para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Y la llamada COMMUNI DIVIDUNDO; que servía para repartir las cosas comunes.

Por todo lo expuesto, en el derecho romano no se contempla el problema de la irregularidad en las sociedades mercantiles, ya que si existieron sociedades, éstas fueron civiles.

En esta etapa se da el nacimiento de las empresas sociales modernas; por eso, es conveniente señalar dentro del esquema histórico que seguiremos, podemos señalar una división en tres etapas del desenvolvimiento de las sociedades mercantiles.

La primera etapa, en que las sociedades mercantiles se distinguen por su carácter ocasional y transitorio; esto es, se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, y que debe realizarse en un plazo breve; en la segunda etapa se da la aparición de sociedades de tipo permanente, como son LA SOCIEDAD COLECTIVA Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA, que persisten hasta nuestros días.

Y por último la tercera etapa que es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles, ya que en transcurso de los siglos XVII y XIX es cuando aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital.

1.2 Época Moderna

En esta época renace el comercio al abrirse las grandes rutas descubiertas por los navegantes: El descubrimiento de la América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza. La actividad comercial abandonó el Mediterráneo; la prosperidad de las Repúblicas Italianas, ya quebrantadas por la caída de Constantinopla declinan rápidamente, y los Estados Occidentales, España y Portugal, primero; Francia, Holanda e Inglaterra, después, pasan a ocupar los vastos dominios del comercio.

En Francia Las Ordenanzas de Blois de 1579 habían establecido el requisito de la inscripción de las sociedades, y en su defecto, dejaban sin acción a los socios. La Ordenanza de 1673 de comercio redactadas por Luis XV, rigieron hasta la época

de la revolución y constituye esta Ordenanza la primera disciplina completa sobre Derecho Mercantil, y en 1681 se redacta la Ordenanza del Comercio Marítimo.

En España tenemos algunas recopilaciones de reglas y costumbres, las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla de 1539 y de Burgos 1553, y en el año de 1737 las Ordenanzas de Bilbao, de frecuente aplicación hasta la expedición del actual Código de Comercio Español de 1829.

Pero fue, sino hasta el siglo XIX, cuando el Derecho Mercantil se codificó francamente en los principales Estados Europeos con la exclusión de Inglaterra. En Francia, el Código Napoleónico, se extendió en aplicación a todos los países conquistados por Napoleón, inclusive Italia, y aún después ha influido en la corriente legislativa de dichos países.

El Derecho Mercantil Español a través de las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla y Burgos desempeñaron un papel importante en la Nueva España, ya que tuvieron aplicación hasta la creación del Consulado de México a fines del siglo XVI y hasta fines del siglo XVIII, las Ordenanzas de Bilbao, tuvieron vigor por disposición de la Ley de 15 de Noviembre de 1842 hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México Independiente, el 16 de Mayo de 1854, llamado Código Lares, en honor de Don Teodosio Lares que fue quien lo redactó; y que fue sustituido por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, y que a su vez fue sustituido por el Código de Comercio actual de 15 de septiembre de 1889.

1.3 Concepto de Sociedad Irregular

Para llegar al concepto de sociedades mercantiles irregulares será necesario saber lo que es una sociedad mercantil regular y antes de ésta, hacer un estudio de los elementos de los contratos en general.

Acudiendo al Código Civil, como supletorio de la legislación mercantil, en su artículo 2688 define "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de

carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Esta definición no es muy útil, en parte última para ponerla en sentido positivo, esto es, que si constituya una especulación comercial. Desprenderemos que la sociedad es un contrato, y como tal deba sujetarse a la teoría general de los contratos.

Otros autores la definen como el contrato por el cual dos o más personas convienen en constituir con sus aportaciones un fondo social, con el fin de repartir las ganancias que puedan resultar por el cumplimiento de una o varios actos de comercio.

En general, la mayoría de los autores y legislaciones definen a la sociedad como un contrato por el cual dos o más personas convienen en constituir con sus aportaciones un fondo social, con el fin de repartir las ganancias que puedan resultar por el cumplimiento de uno o varios actos de comercio.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no da una definición de sociedad, sólo se limita a señalar en lo que consiste cada tipo de sociedad, se reputarán sociedades mercantiles a las que se adecuen a cualquier tipo de los descritos por ella.

Concluimos, pues, que la sociedad mercantil regular, es aquella que ha satisfecho los elementos esenciales (consentimiento y objeto) y los requisitos de validez (capacidad de los contratantes, ausencia de vicios y licitud del objeto y del motivo, fin determinante de la voluntad); artículo 1831 del Código Civil, y los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a) La Sociedad Mercantil Irregular.

Podemos decir que sociedad mercantil irregular, es aquella que no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto podemos decir, que son aquellas en cuya constitución se han omitido las formas exigidas por la ley.

Asimismo y tomando como base la legislación mercantil mexicana, decimos que las sociedades irregulares son aquellas cuya constitución no conste en escritura pública y aquellas otras en que dicha escritura no haya sido inscrita en el Registro de Comercio.

Así también podemos definir como las sociedades comerciales que no han cumplido todas las cargas para la constitución de la sociedad, comprendidas entre ellas, la homologación por parte del juez o hasta que las hubiera cumplido; o si hubiera omitido alguna carga, y que tal omisión daba en relación a los socios, efectos diversos de agravación de su responsabilidad personal, en orden a las obligaciones sociales.

La sociedad irregular es la que no se ha inscrito en el registro público de comercio, ya conste o no su existencia en escritura pública o privada, así pues es, requisito indispensable para que pueda hablarse de sociedad irregular lo siguiente:

- 1.- Que se apruebe la voluntad contractual, propia de la sociedad.
- 2.- Que la sociedad se haya manifestado como tal, frente a terceros.

Así podemos concluir que la sociedad irregular es aquella en cuya constitución, se han omitido las condiciones de forma exigidas por la ley; ya sea que el acto constitutivo no se haya hecho constar por escrito, o bien las que habiendo sido constituidas por contrato escrito, este no ha sido inscrito legalmente en el Registro de Comercio.

1.4 El Problema de la Irregularidad

Debido a la multiplicidad de exigencias legales para la creación de una Sociedad Mercantil tiene como resultado que en muchas ocasiones, se descuide satisfacer alguna de ellas lo que provoca la irregularidad de la sociedad.

El problema de la irregularidad en las sociedades no puede, en realidad, desaparecer, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe, dejen de cumplir los requisitos que establecen las normas jurídicas, que por esencia, son susceptibles de violación. Por menos puede desaparecer el problema porque se establezcan nuevos requisitos, que si pueden conducir a una mayor perfección a las sociedades que los satisfagan, crean, necesariamente, una nueva causa de irregularidad, para aquellas que no se someten a su observancia.

Las sociedades irregulares, como era de preverse no desaparecieron bajo la vigencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. En 1942 hubo de reformarse la ley para no cerrar los ojos a la realidad, y reconocer el hecho de que existan sociedades irregulares, y de que es necesario en interés de los terceros y la colectividad, regular sus efectos, ya que no puede evitarse su existencia.

Parece contradictorio que el derecho se ocupe de las sociedades creadas en oposición a sus propias normas; sin embargo, esto suele acontecer con mucha frecuencia. Por ejemplo; para que una persona adquiera la propiedad de una cosa es necesario que, quien la transmita sea el legítimo propietario; sin embargo, el derecho ha desconocido la posibilidad de que se hagan adquisiciones en virtud de títulos viciados, ha dado efectos a la posesión pacífica. Así, el Derecho regula una situación que, en rigor, ha sido creada al margen de la ley. En el mismo caso se encuentra el matrimonio que no ha satisfecho todos los requisitos, el concubinato.

En estos casos la ley crea una institución jurídica para determinados fines; pero al mismo tiempo prevé la situación de quienes pretendan alcanzar los mismos fines sin haber satisfecho todos los requisitos señalados para esa institución jurídica.

Por lo tanto, resulta necesario que el legislador señale los requisitos que ha de satisfacer la institución jurídica *sociedad mercantil*; así como regular la situación de quienes han pretendido constituir una sociedad mercantil, aunque no haya cumplido todas las normas jurídicas aplicables.

Entonces, para que exista la sociedad irregular, es indispensable, por una parte, que exista la sociedad, (requisito positivo) y; por otra parte, que aún no se hayan cumplido los requisitos formales legales (requisito negativo).

El requisito de existencia implica, por un lado, que haya contrato de sociedad, y por otro, que la voluntad contractual sea conocida como tal por los terceros, es decir, que no permanezcan en secreto.

Francesco Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial al tratar el problema de la irregularidad en las sociedades "explica que surgen en contravención a normas legales que establecen cargas de forma y cargas de publicidad, con frecuencia es intencional, o sea, que se debe a negligencia dolosa (propósito de evadir a cargas fiscales; o de mantener reservado el vínculo social; o de no exponer a la responsabilidad frente a los terceros, los patrimonios de determinadas personas).

Pero la sociedad irregular puede nacer también del hecho accidental o involuntario, de que varias personas aporten bienes o servicios y desarrollen mediante ellos actividad económica, en interés común, sin observar la carga de la forma, o aún solamente la carga de publicidad".¹

1.5 La Sociedad Irregular en

1.5.1 Italia

El Código Italiano de 1882 influyo en el vigente Código de Comercio Mexicano, no solo en la enumeración de los actos de comercio que el artículo 75 copio del artículo 3° itálico, sino en la inclusión de los actos especulativos recaídos sobre inmuebles dentro de la materia mercantil.

¹MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América. Tomo V. Buenos Aires. 1971. pág. 343.

A diferencia del Derecho Francés, en el que veremos, el concepto de sociedad de hecho se refiere a la situación que resulta al declararse nula la sociedad que no ha llenado las formalidades legales o que tiene un objeto ilícito; en Italia, el sistema de sociedad irregular se construyó para normar la situación de aquellas sociedades que no han cumplido con las formalidades que la ley establece en sus artículos 87, 90, 91, 93, 94 y 95 del propio Código; esto lo establece el Artículo 98 para ser llenadas por las sociedades, pero salvando el escollo de la sanción de nulidad.

El Código de Comercio de 1842, no hablaba de nulidad de las sociedades irregulares colectivas y en comandita, y se limitaba en su artículo 48 a prohibir que pudiera oponerse frente a terceros que hayan contratado con una sociedad notoriamente conocida.

La sociedad irregular existe como persona jurídica y como contrato, y la ley, considera esta irregularidad de existencia como un motivo de perturbación del orden económico y jurídico y busca reprimirlo o prevenirlo con sanciones directas e indirectas, penales y civiles.

El legislador ha creído oportuno regularlas, ya porque habría resultado impotente para destruir la potente red de negocios que se desenvuelven cotidianamente por obra de las mismas, por el impulso de especulación, aumento de riqueza privada, excluye el peligro de instituciones perniciosas para el orden público. El legislador las ha tomado en consideración para regularlas, lo ha efectuado con tal disciplina y tales sanciones que ha hecho comprender a sus socios, administradores la conveniencia de ponerse en regla con la ley.

El legislador reconoce las sociedades irregulares tanto en sus relaciones internas como externas.

El sistema de Código de comercio establece dos sanciones, la primera; la ineficacia del vínculo social cuando los socios pidan la disolución; expresándose así

el legislador demuestra que la sociedad existe. La segunda; la de que la sociedad no puede oponer a terceros el defecto de los anuncios.

Nulidad e Irregularidad en el Código de Comercio de Italia

Examinemos, ante todo, los vicios del contrato de sociedad y de las declaraciones singulares que concurren a formarlo, independientemente de la observancia o no de las formalidades sancionadas en materia de sociedad por el Código de Comercio de Italia.

La inobservancia de estas formalidades, en efecto, es la que viene prevista en los artículos 97,98 y 99 del Código de Comercio de Italia, y constituye el objeto de la teoría de las sociedades irregulares.

Pero, con independencia de la irregularidad de las sociedades, esto es, con independencia de la inobservancia de las formalidades establecidas en los artículos 87 y siguientes del Código de Comercio en Italia, la constitución de la sociedad comercial puede estar viciada por la falta de otros requisitos; la doctrina extranjera se ha detenido más que la italiana en este problema, que merece ser considerado con separación del problema de la irregularidad.

Vicios del Contrato de Sociedad

Examinemos, ante todo, aquellos vicios que se refieren al contrato de sociedad en su complejo italiano.

Tal ocurre en la hipótesis del objeto ilícito. Hemos visto, que, a diferencia de lo que ocurre en los contratos de cambio, se puede distinguir un objeto de la sociedad comercial objeto autónomo y distinto del objeto de las declaraciones singulares de los socios; objeto éste que puede ser ilícito y, como tal, viciar todo el contrato de sociedad.

Así, por ejemplo, la hipótesis de una convención a tenor de la cual uno de los socios tenga derecho a todas las utilidades o uno de los socios este exonerado a todas las perdidas, esto es, en la hipótesis de la llamada sociedad leonina. Esta no solo es nula por sí misma, sino que provoca la nulidad de todo el contrato de sociedad de manera que en caso surge el problema de la nulidad del contrato en su totalidad.

La hipótesis de la nulidad del contrato de sociedad, y quizá en el caso anterior, se hablaría más apropiadamente de la inexistencia, puede también surgir cuando falte aquella pluralidad de partes, necesaria para la constitución de una sociedad comercial, o cuando falte el capital social, elemento, como hemos visto, indispensable para el nacimiento de una sociedad de comercio.

No hay duda de que en estos casos debe darse lugar a la nulidad de la sociedad comercial.

Sociedades de un solo Accionista en el Sistema Italiano

Vinculado al tema que tratamos, nos encontramos con la especie de las sociedades anónimas de un solo accionista, asunto muy debatido en la doctrina universal.

En verdad, por lo menos en lo que respecta al derecho italiano, es imposible concebir una sociedad anónima que se constituya con menos de diez accionistas, dada la repetida fiscalización de que es objeto el cumplimiento de las formalidades legales. Lo que posiblemente ocurriría, en el peor de los casos, es que si bien la sociedad se presenta con ese número de componentes en su iniciación, es simulado; ha sido integrada con testaferros.

Pero la situación que se contempla, por lo general, es la de una sociedad anónima que retiro de los accionistas que en su origen la constituyeron, queda en

manos de uno de ellos; problema que se presenta una vez que la sociedad se haya en su pleno funcionamiento y es de carácter meramente práctico.

Casos de Sociedades Irregulares en el Derecho Italiano

Ausencia de contrato constitutivo escrito. Se determina por el Código italiano en los artículos 87, 128, 220 y 240, pero tal formalidad tiene carácter sólo ad probationem, es decir, su falta no equivale a nulidad de la sociedad; esta existe y produce efectos jurídicos, pero como sociedad irregular. Interesante resulta precisar la distinción entre las formas ad solemnitatem y las ad probationem: la prescripción de las primeras por parte de la ley y su inobservancia por las partes determinan que el negocio jurídico que intentan realizar no nazca. En cambio de ser las formas prescritas solamente ad probationem, el negocio produce plenos efectos jurídicos aunque aquellas no se observase, pero no puede alegársele en juicio.

El código italiano organiza un complicado sistema de publicaciones que varía según las sociedades, sean de personas o de capital. Su inobservancia significa la conversión de la sociedad en irregular.

Una sociedad regular puede transformarse en irregular en caso de continuar funcionando una vez el término de disolución fijado.

Finalmente, una sociedad constituida en el extranjero será irregular cuando no cumpla con los requisitos que para su constitución en el país establece la ley.

En cuanto a las consecuencias de la irregularidad de las sociedades comerciales en el sistema jurídico italiano son fundamentales las siguientes:

- a) Los socios pueden demandar la disolución de la sociedad,
- b) No pueden oponerse a terceros fundándose en la falta de forma y son responsables solidaria e ilimitadamente frente a los acreedores sociales;

- c) Las acciones son inalienables e imprescriptible;
- d) Imposibilidad de acogerse a los beneficios del concordato preventivo.

1.5.2 Francia.

En el antiguo Derecho Francés, el formalismo, reconocía el principio de consensualismo, pero encontramos que a través del derecho consuetudinario se siguen observando solemnidades romanas en la redacción de los contratos.

El Código de Comercio de Napoleón cambio de manera radical el carácter profesional y subjetivo del derecho mercantil, para atribuirle naturaleza objetiva. La estructura del código galo no solo fue consecuencia de la constante evolución del derecho mercantil que se produjo al parejo del desarrollo económico de los países europeos que pasaron del periodo feudal y de economía urbana, a la etapa de libre cambio y del comercio internacional y ultramarino, sino también reflejó principios de la Revolución Francesa como fueron su carácter eminente individualistas y la abolición de los privilegios y de las corporaciones.

A partir de la codificación napoleónica, el desarrollo del derecho mercantil se vincula, más claramente, a la evolución económica y se subordina al capitalismo de las naciones continentales de Europa. En forma clara y evidente, el crecimiento de esta ciencia jurídica se logra a costa del derecho civil, rama que sin perder su importancia, nutre al comercial.

Durante el siglo XIX el criterio objetivo del derecho mercantil y del acto de comercio imperaron en todos los Códigos de Europa continental, los que, con mayor o menor independencia, se vieron siempre influenciados por el Código Napoleónico.

Con las ordenanzas de Blois de 1579 se había establecido en Francia el requisito de la inscripción de las sociedades, y en su defecto, dejaban sin acción

entre sí a los socios. La Ordenanza de 1673 recogió las disposiciones anteriores y agravó las sanciones al disponer que la falta de escritura o de inscripción, se castigarían con la nulidad de los actos y contratos realizados entre los asociados y los acreedores.

A pesar de tal situación, esta sanción de nulidad no era aplicada hasta el punto que, habiendo parecido demasiado riguroso, en vez de atenuar sus consecuencias se eliminó totalmente. Los parlamentos se negaron a declarar tal nulidad y por el contrario se expuso terminantemente que las disposiciones de la ordenanza de 1673, habían caído en desuso y habían sido abrogadas por el uso general del comercio.

La noción de lo que hoy conocemos como sociedad irregular, nació en el derecho francés a través de las Ordenanzas de 1769, con la denominación "société de fait", que era aquella que no llenaba los extremos previstos para la constitución de las sociedades comerciales y a la que impuso severas sanciones.

Las Ordenanzas de Rousillon de 1563 y la de Blois de 1579, establecieron el requisito de la inscripción para las sociedades de nacionalidad extranjera; y la ordenanzas de 1673 lo extendieron también para las sociedades francesas.

Código de Napoleón 1807

La nulidad queda adicionada con una declaración acerca de la inoponibilidad del contrato frente a terceros. Análogo principio pasó a la Ley de 1867 y a la del 7 de marzo de 1925. Ésta inoponibilidad frente a terceros da lugar, en una primera etapa a la llamada teoría del Derecho de opción.

En esta etapa, la sociedad irregular, ya no es nula, sino válida de acuerdo con los siguientes principios:

1. La sociedad vale como contrato;

2. No puede oponerse frente a terceros;
3. Estos pueden, si quieren, reconocer la existencia de la sociedad incluso como persona jurídica;
4. Puede obtener la disolución anticipada de la sociedad.

La última etapa se caracteriza por el reconocimiento de la sociedad irregular como sociedad, aunque sea irregular, lo que quiere decir que tiene plena eficacia como sociedad en la medida que no perjudique a terceros.

Este código conservó la nulidad aunque adicione la inoponibilidad del contrato frente a terceros.

La Corte de París, en una sentencia de 8 de Abril de 1824, mencionó por primera vez la palabra sociedad de hecho, que es como los autores franceses conocen a la sociedad irregular. Desde entonces, se vio la necesidad de aplicar un régimen especial para estas sociedades, que atenuara los graves efectos de la nulidad, y fueron la doctrina y la jurisprudencia quienes adaptaron las necesidades prácticas de la convivencia social de la ley.

El primer problema era determinar la validez del contrato en las sociedades faltas de un registro de forma: La Corte de Caen en una resolución de 1845, dejó establecido que la irregularidad en la forma de constitución de la sociedad no debía sancionarse con el desconocimiento del pacto social ya que sería contraria al derecho y a la equidad, que por un vicio de forma por grave que sea, cuando el consentimiento no sea viciado y las estipulaciones a la de las partes, lo cual sólo debería admitirse a falta de estipulación de las partes.

Establecida la validez del pacto social, la jurisprudencia estableció en forma distintiva que la nulidad prescrita por el Código de Comercio en su artículo 42 y por la ley de 1867 en su artículo 55, no produce efectos retroactivos, siendo del todo válidas las operaciones efectuadas por la sociedad.

La jurisprudencia admite que aunque una sociedad de hecho no ha sido regularmente creada, ha tenido sin embargo hasta la resolución judicial que la ha declarado nula hasta su disolución voluntaria una vida jurídica. Cuando no se ha otorgado o no puede exhibirse un documento escrito, se comprueba la existencia de una sociedad al revelarlo así los hechos; goza en común de un bien, explotación comercial realizada en común, reparto de beneficios y pérdidas. Se admite igualmente que hay sociedades que pueden funcionar regularmente como consecuencia de un vicio de dicho acto o cuando la sociedad disuelta ha continuado su explotación. De ahí que los tribunales reconocen la existencia de las sociedades de hecho.

En uno y otro caso, no se trata de mantener la sociedad, lo que desea la Jurisprudencia, es que los actos anteriores a la disolución o anulación queden validos, que la responsabilidad del gerente éste comprendida y que la situación se efectuó según la voluntad de las partes.

La sociedad de hecho esta expuesta, como principal sanción, a la liquidación de la misma y por ende a su disolución.

1.5.3 España

El formulismo del Derecho de España fue influenciado en los albores de su legislación, ello explica porqué en las ordenanzas de Alcalá y posteriormente en la novísima recopilación, se estableció el consensualismo puro de los contratos.

Sin embargo, en el proyecto de Código Civil comentado por García Goyena, aunque se conserva el consensualismo como base, se menciona a la forma o solemnidad requerida por la ley, como una de los requisitos indispensables para la validez de los contratos.

España, como se sabe, gozó de un sistema codificado, desde la más remota antigüedad, aunque no reglamento separadamente el derecho público y el privado, ni tampoco distingue el derecho civil del mercantil, salvo las celeberrimas Ordenanzas

de Bilbao que constituyeron un ordenamiento típicamente mercantil, al igual que lo fueron las Ordenanzas de Luis XIV del Comercio de 1673 y de la Marina 1681, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que comenzaron a regir a mediados del siglo XIV y de las cuales la partida V es la que más se refiere al Derecho Mercantil pues contemplaba las obligaciones y los contratos.

La legislación Colonial de España rigió en la mayoría de las naciones de la América Latina excepto Brasil y Haití. Debe hacerse mención especial de las Ordenanzas de Bilbao, tanto por constituir un Código dedicado en forma exclusiva a la reglamentación del comercio, como porque su vigencia y aplicación se extendió a toda España y sus posesiones de América en algunos casos hasta la presente centuria.

Las primeras leyes mercantiles, fueron las que se dictaron en forma de Ordenanzas para los "consulados" que se iban formando, como fue el caso de México creado por Felipe II en 1592, y fueron aprobadas por el mismo en 1604 éste consulado rige su funcionamiento por la reglas de las de Sevilla y Burgos.

Las características de todo derecho Español e Indiano, fueron la no distinción de derecho civil del mercantil.

Si la regular constitución de una sociedad se alcanza mediante el cumplimiento del requisito de forma (escritura pública) y del requisito de publicidad (inscripción en el registro), puede ocurrir que el contrato de sociedad se estipule sin observar uno o ambos requisitos. Cuando esto ocurre, y la relación de sociedad se manifiesta externamente porque se explota una actividad comercial o industrial en su nombre, nos encontramos ante una sociedad irregular.

La legislación Española requiere para la constitución de las sociedades, dichos requisitos. Sin embargo, la denominación de sociedad irregular no se define en el Código de Comercio, la falta del doble requisito o simplemente del requisito de la escritura de constitución, ha creado en la doctrina de los autores y en la

jurisprudencia del tribunal supremo la imagen de la sociedad irregular. Pero quedan sometidas a normas especiales dentro del Código de Comercio, sancionando la irregularidad en diversos aspectos.

Las sociedades que no cumplen los requisitos legales son irregulares, pero no se les considera ilegales, ya que el propio Código les reconoce ciertas consecuencias, distinguiendo el aspecto interno del externo.

El contrato de sociedad irregular español es persona jurídica y por lo tanto tiene autonomía y capacidad de obligarse aunque esto no le quita su carácter de irregular, siendo éste el motivo que induce al legislador español de proteger a los terceros mediante el otorgamiento de eficacia a las relaciones de estos entes con los terceros. Así tenemos que la falta de registro de la escritura de una sociedad, no puede invocarse en perjuicio de terceros, pero éstos la podrán aprovechar en lo que les favorezca. El tribunal supremo dispone que ésta situación, también es aplicable a las sociedades que no consten en escritura pública.

Existe también una responsabilidad solidaria de los que contratan a nombre de la compañía y de los encargados de la gestión social culpables de la irregularidad de la sociedad para con las personas extrañas a la misma.

En cambio, el contrato falto de formalidades, pero celebrado con todos los requisitos esenciales será válido y obligatorio para los que lo celebren.

Se ha establecido también una sanción consistente en prohibir la inscripción de documentos emitidos por una sociedad irregular, prohibiendo también a jueces, tribunales, notarios y oficinas públicas de aceptar documentos de sociedades que no les presenten constancia de la inscripción de dichas sociedades.

“La jurisprudencia española ha acabado por reconocer la plenitud de eficacia de la sociedad mercantil como tal, frente a terceros, a través de una interpretación desafortunada en los argumentos; pero, justa en sus conclusiones.”²

En términos generales, puede decirse que la sociedad irregular tiene existencia y validez, tanto en las relaciones internas como las que se crean frente a terceros. El maestro Rodríguez y Rodríguez apoya esta afirmación, parte en una interpretación directa de los textos, parte en la interpretación jurisprudencial.

1.5.4 Inglaterra

Existen dos tipos de sociedades básicamente, las de personas, denominadas PARTNERSHIPS y las de acciones, llamadas COMPANIES.

Las Partnerships pueden ser unlimited o limite, ambas carecen de personalidad moral, mientras que las primeras no requieren para su constitución de ninguna formalidad, bastando el sólo consentimiento de las partes, las segundas deben ser registradas para que tenga efecto la limitación de responsabilidad.

La calidad de socio de una sociedad unlimited debe probarse ante el juez. Así cuando una persona se ostenta frente a terceros o permite que se le considere como socio, ésta situación le impide negar la calidad asumida y se presume que como tal ha acusado frente a los acreedores sociales y éstos frente a él.

Por lo que respecta a las companies, que son sociedades análogas a las de capitales de los países latinos, requieren una serie de formalidades:

- a) Un primer certificado de incorporación para iniciar operaciones tendientes a reunir el capital;

² RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 138.

- b) Un segundo certificado de incorporación cuando el capital está reunido. "TRADING CERTIFICATE";
- c) La verificación de una asamblea constitutiva "STATUTORY MEETING".

La personalidad moral, es adquirida por las Companies, desde la obtención del primer certificado que lo expide el registro, siempre que hayan cumplido los requisitos legales. Con este certificado, es definitiva la constitución de la sociedad, puede contratar, pero sólo serán válidas las operaciones si se tiene el segundo certificado.

Al reunirse el capital, debe probarse ante el registro, quien expedirá el segundo certificado de incorporación, que certifica que la sociedad tiene derecho a iniciar sus operaciones y además da plena validez a las celebradas con anterioridad.

Después de expedido el segundo certificado, debe celebrarse una asamblea "Statutory Meeting" que rectifique la constitución de la sociedad. Una vez celebrada la misma, la existencia de la sociedad y su funcionamiento están asegurados definitivamente.

Ahora bien, si una sociedad actúa sin haber logrado el primer certificado de incorporación, nos encontramos frente a una sociedad irregular, y este problema, los ingleses lo resolvieron de manera práctica sin lesionar los intereses de terceros.

La solución fue, la liquidación hecha por un tribunal, pero los actos realizados por ella gozarían de plena validez.

Si el problema se presenta, por no conseguir el segundo certificado, lo cual es frecuente por no poder reunir el capital. La sanción es idéntica al caso del primer certificado.

A igual conclusión llegan, en el caso de que la sociedad tenga los dos certificados de incorporación, y no obtengan la verificación de la asamblea constitutiva (Statutory Meeting").

1.5.5 Argentina

El Derecho Mercantil Argentino distingue las sociedades atípicas de las sociedades Irregulares. Esta última sólo se origina en las sociedades de tipos autorizados que no se constituyen regularmente (artículo 21 de la Ley 19.550) o bien cuando constituidas regularmente, continúan funcionando después de vencido el plazo de duración (artículo 94 inciso segundo y artículo 95 del mismo ordenamiento). Las consecuencias de la atipicidad y de la irregularidad son bien diversas:

1. La Sociedad Atípica, es nula de nulidad absoluta.
2. La Sociedad Irregular sólo está sujeta a disolución cuando cualquiera de los socios lo disponga conforme al régimen establecido por los artículos 22 y siguientes.

La doctrina y la Jurisprudencia utilizan las expresiones sociedad irregular y sociedad de hecho. Tal terminología resulta también de la Ley de 19.550: La sección IV del Capítulo I se denomina DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE y en su artículo 21 dispone: Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta sección.

Este artículo cuando se refiere a las sociedades que no se constituyen regularmente, nos dice sociedades que no hayan cumplido con los requisitos de forma o publicidad. Esto nos hace suponer, que su régimen se extiende a todas aquellas sociedades que no reúnan los requisitos impuestos por la ley, salvo las atípicas y las de objeto ilícito reguladas por los artículos 17 a 20 del multicitado ordenamiento.

El Código de Comercio Argentino, contempla que la sociedad no registrada era nula para lo futuro, pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, legislación influenciada por el Código de Comercio Francés.

A la sociedad irregular, en, principio se le aplican las soluciones previstas para las sociedades regulares, teniendo en cuenta que es una sociedad comercial, con todas las consecuencias que ello implica; quiebra, competencia, etc., pero se le ha negado capacidad para adquirir inmuebles.

Más debe tenerse presente que las sociedades irregulares constituyen una categoría de las sociedades viciadas en su forma, sometidas a un régimen único, cualquiera que sea el tipo que se quiso constituir, y que la irregularidad no desaparece por el hecho de haberse observado las formas de constitución regular de un tipo diverso.

Así que, la irregularidad de la sociedad afecta a todos los socios responsables solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

Las sociedades irregulares sufren restricciones debido a la inobservancia de los requisitos de forma de constitución en una sociedad, éstas son reguladas por el Código de Comercio Argentino y otras por la llamada Ley de Sociedades Comerciales, entre las que se encuentran que:

- a) Sus libros no merecen fe.
- b) No pueden solicitar la formación del concurso preventivo.
- c) No pueden ser acreedores de prenda con registro.
- d) No pueden registrar a su nombre el dominio de bienes para cuyo efecto se requiere registro: como automotores, inmuebles, aeronaves, etc.

Las características de las sociedades irregulares son:

a) Tienen existencia precaria, pues cualquiera de los socios puede disponer de la disolución en todo momento y exigir su liquidación, siempre y cuando lo notifique a los demás socios tal decisión.

La Ley exige la publicación e inscripción de la disolución de la sociedad irregular para que sea oponible a terceros.

b) Los socios y quienes contratan a nombre de la sociedad responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

c) Cualquiera de los socios representa y, en consecuencia, obliga a la sociedad frente a terceros.

1.6 La Sociedad Irregular en México.

En el Código Civil de 1870, el artículo 1392 establece el consensualismo en los contratos y el artículo 1395 del Código Civil del mismo año nos habla de la capacidad, del consentimiento y del objeto, como condiciones necesarias para la validez de un contrato. No obstante lo anterior, el Código impuso para casi todos los contratos una forma.

El Código Civil de 1884, en su artículo 1276, suprimió la declaración de que los contratos se perfeccionaban por el solo consentimiento y se declaró que eran obligatorios los contratos legalmente celebrados. El artículo 1279 de este Código exigía como elemento de validez del contrato, además de los señalados por el Código de 1870, que se celebraran con las formalidades exigidas por la Ley. Este Código se aparta del principio consensual y establece como elemento de validez del contrato, la forma, excepto en los casos en que no se exija determinadas formalidades.

El Código Civil vigente contempla el formulismo en los contratos en sus artículos 1795 fracción IV, 1796, 1832 y 1833.

Se deduce, que en estos artículos, en nuestro país, se establece el principio de libertad para expresar la voluntad, principio del consensualismo, sin embargo, hay casos en que la ley señala una forma determinada, y si ésta no se cumple, el contrato no será válido. Esto es respecto al Derecho Civil.

En materia mercantil, el principio en cuanto a la libertad de las partes para expresar su voluntad es igual al derecho civil ya que el Código de Comercio lo contempla que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Exceptuando a los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; segundo, los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley Mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

El derecho, en su aspecto positivo, es esencialmente evolutivo y así lo es también el formulismo jurídico. Antiguamente las formalidades eran para satisfacer necesidades particulares y aisladas, en la actualidad son para la satisfacción de necesidades sociales.

El legislador, al prescribir una forma, examina el negocio de que se trate desde el punto de vista del interés de los contratantes, así como desde el punto de vista del interés público.

La justificación que da el legislador a la forma es que es un medio seguro de prueba, para evitar controversias con motivo de posibles retractaciones o negociaciones de las partes, ya que cuando se cumple con la forma, se hace constar auténtica e indubitadamente la celebración de un negocio jurídico.

La formalidad consiste, o se complementa, con la intervención de un funcionario dotado de fe pública, como los corredores o notarios, en la celebración del acto jurídico, esto sucede en las sociedades mercantiles. Esto tiene como finalidad evitar errores en que podrían incurrir los que no son peritos en derecho.

Los tratadistas modernos sostienen por una parte, que el formulismo en nuestras civilizaciones tienden a renacer para dar más seguridad en las transacciones, y por otra, para proteger ciertas partes sociales, para permitir operaciones jurídicas más rápidas.

Así que, más que un renacimiento del formulismo, se trata de una supervivencia, ya que el derecho civil moderno, jamás ha repudiado de una manera general al formulismo, sólo lo ha suavizado con múltiples fines.

En términos semejantes se justifica la tendencia formulista actual, afirmando que, las relaciones complicadas que nacen de una civilización avanzada multiplican las ocasiones de fraudes y de errores a los cuales están expuestas las partes en los contratos desprovistos de forma. De aquí las precauciones más y más numerosas, la creación de oficiales especiales destinados a dirigir, a verificar o a conservar los actos, notarios, oficiales del estado civil, conservadores de hipotecas, empleados de registro, etc. Los excesos de cultura producen así sus efectos análogos a los de la simplicidad y la ignorancia de los pueblos antiguos y la solemnidad de los actos jurídicos reaparecen en todas partes con formas nuevas y bajo los nombres de autenticidad, registro, transcripción, et". Esto no es simbolismo, es la desconfianza.

El contrato de sociedad requiere de los elementos esenciales; consentimiento y objeto y que consiste en un dar, hacer o no hacer. Además de los requisitos de validez; capacidad de los contratantes y que no exista vicio del consentimiento; ya

que la sanción para estos casos es la nulidad relativa, además de que reúna la forma que señala la ley, ya que en ocasiones se requiere que la voluntad se exteriorice en forma y que su objeto, motivo o fin sean lícitos.

En cuanto a la causa, el derecho mercantil no la menciona como elemento esencial de los contratos, aunque el artículo 1831 del Código Civil vigente, dice que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan no debe ser contrario a las leyes del orden público, ni a las buenas costumbres.

Contrato de Sociedad Mercantil

La legislación mercantil mexicana adopta como norma general el principio del consensualismo, pero en materia de sociedades mercantiles, establece una formalidad para ellas en sus artículos 2°, 5° y 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 19° del Código de Comercio

La exigencia formal de la escritura pública en materia de sociedades mercantiles implica una excepción al principio general de libertad de forma contractual consagrado por el Código de Comercio; excepción que podemos explicar por la importancia misma de contrato de sociedad, por la complejidad habitual de sus cláusulas y por las consecuencias que trae la constitución de la sociedad en orden al nacimiento de un ente jurídico nuevo.

El sistema formal es en beneficio de la misma sociedad, porque ello facilita el crédito y la administración, haciendo conocer, de una vez para siempre, quién trata con ella, como esta organizada la administración y cuales son sus garantías; de los acreedores sociales para que puedan graduar su confianza según el importe del capital y según el objeto social; y del fisco que podrá exigir los impuestos no sólo en el acto de la constitución, sino durante el ejercicio.

Así que las sociedades irregulares no se constituyen por el solo requisito negativo, incumpliendo las formas exigidas por la ley, sino que es necesario, que

existan, y que su existencia pueda establecerse jurídicamente; en su aspecto interno, que reúna las condiciones o requisitos esenciales y de validez de toda sociedad. Y en lo externo; que tenga una publicidad de hecho de las relaciones internas que vengan a crear con los terceros una apariencia objetiva de su existencia.

La irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de los mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que aún constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares.

Concluimos así, que la irregularidad es un vicio de publicidad única y exclusivamente.

Este defecto de forma que conocemos como irregularidad, tiene como idea rectora, y; dado el tráfico comercial, las sociedades obran con personalidad propia, manejan intereses ajenos, cuyos titulares deban estar en posibilidad de garantizarse plenamente, interiorizándose para ello de los recursos con que cuanta la sociedad y asimismo, quienes son los órganos a través de los cuales dicha persona moral se puede poner en contacto con los terceros.

1.7 DE LA LEGISLACION MERCANTIL

1.7.1 Código de Comercio de 1854.

Las características primordiales de esta legislación mercantil fueron las siguientes:

a) La creación del Registro Público de Comercio que se encontraba establecido en la Secretaría del Tribunal Mercantil, el cual se dividirá en dos libros, el

primero contendrá la matricula general de comerciantes, en que se asentarán las manifestaciones hechas por los individuos; y el segundo se tomará razón por orden de números y fechas de los documentos siguientes:

- 1.- De las escrituras que otorgare un comerciante de constitución o confesión de dote, o de recibo de bienes extradotales de su mujer, o de las que tenga otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio.
- 2.- De las escrituras de formación de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto o denominación.
- 3.- De los poderes que otorguen a los factores y dependientes para sus negocios mercantiles.
- 4.- De todos los contratos que el comerciante redujere a instrumento público.
- 5.- De las circulares en que anuncien su dedicación al comercio.

La unión de estos dos órganos públicos (judicial y administrativo) para llevar a cabo la inscripción o matriculación de todo comerciante (persona física o persona jurídico colectiva) fue una acertada decisión del legislador al lograr un mayor cumplimiento de las disposiciones legales que le eran impuestas a todo aquel que ejerciera el comercio. Este buen resultado se debe principalmente a la intervención del Tribunal Mercantil, el cual, realizaba dos funciones como la inscripción y la ejecución de las sanciones (multas y clausuras) que la ley imponía a todos los que violaran.

Cabe destacar que a los ayuntamientos se les otorgaba la potestad de registrar o matricular a los comerciantes, siempre y cuando en su área de competencia no hubiere Tribunal Mercantil.

b) La inscripción era obligatoria para todos aquellos que pretendieran tener la calidad de comerciante para aquellos que tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

La matriculación llevada a cabo ante el Tribunal Mercantil y Registro Público de Comercio era una obligación, la cual tendría que ser cumplida por toda persona física o jurídico-colectiva que pretendiera tener la calidad de comerciante.

Sin embargo, quedaban exentos de inscripción los mercaderes pequeños en virtud de manejar cantidades muy cortas en sus negocios por lo cual se les imponía a éstos el deber de presentar cada año ante el Tribunal Mercantil los documentos que justificaban la exención de matriculación, con balances, libros u otros documentos que no giran el capital necesario para matricular.

c) Se sancionaba con multa y clausura a todos aquellos que ejercían el comercio sin estar matriculados previamente u obtener excepción.

Como anteriormente se ha señalado el inscribirse ante el Tribunal Mercantil y Registro Público de comercio, era una obligación por lo tanto la omisión de dicho deber acarreaba la aplicación de castigos para todos aquellos que infringieran con lo dispuesto por la ley mercantil, de ahí que la clausura, como la multa, fueron medios efectivos para dar un mayor cumplimiento a los preceptos jurídicos de esa época.

d) Se crearon comisiones de comerciantes matriculados de cada giro, teniendo como función la elaboración de listas para tener un mayor control en el tráfico mercantil sobre los establecimientos de su ramo que existían abiertos con expresión de si sus dueños deben estar matriculados o no.

Estas listas contenían a todos aquellos que tuvieran la obligación de inscribirse, por lo que a través de estas, el Tribunal Mercantil modificaba el padrón general del comercio para detectar con mayor facilidad a todos los incumplidos.

e) Establecía como obligación que el contrato de sociedad se redujera a escritura pública y a su vez ésta fuera registrada en el Tribunal Mercantil; sin embargo, en el caso de las sociedades anónimas para que pudieran surgir como tales en la vida jurídica requerían de la examinación y aprobación de las escrituras sociales y su reglamento ante el órgano jurisdiccional mencionado.

f) La falta de inscripción de las sociedades mercantiles traía como consecuencia la aplicación de las sanciones siguientes:

1.- Se privaba de acción a los otorgantes para demanda entre sí los derechos que en la escritura social emanaban: siendo eficaz solo a favor de terceros.

2.- Se producía exención perentoria contra toda acción que intentará la sociedad por sus derechos, o bien, cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí.

g) Los poderes no inscritos obligaban a los apoderados solidariamente con sus poderdantes por los contratos que celebren, no tenían derecho a paga, honorarios, sueldo ni interés de ninguna clase

h) El Secretario del Tribunal Mercantil tenía a su cargo el registro general, y era responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos; las certificaciones de las anotaciones del registro solo podían expedirse por mandato judicial.

i) Reconoció a tres especies de sociedades mercantiles

- 1.- La sociedad colectiva;
- 2.- La sociedad en comandita;
- 3.- La sociedad anónima.

j) Era gratuito el registro de escrituras y circulares.

1.7.2 Código de Comercio de 1884.

Las peculiaridades esenciales fueron las siguientes:

a) Al inscribirse o matricularse ante el Registro Público de Comercio y Tribunal Mercantil dejó de ser un requisito primordial para obtener la calidad de comerciante, al darle a este acto registral una categoría de mención, se otorgó la calidad de comerciantes a los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercen actos mercantiles haciendo de ellos su ocupación habitual; sea que se consagren a uno o más ramos al mismo tiempo.

El legislador de esa época, a través de estos preceptos jurídicos dio cabida a dos aspectos negativos como fueron los siguientes:

1.- Fue propicio para una mayor irregularidad en las sociedades mercantiles, al otorgarles el carácter de comerciantes sin exigirles su inscripción o matriculación ante el Tribunal Mercantil y el Registro Público de Comercio.

2.- Se dejó de tener un exacto control en el padrón de los principales.

b) Se les atribuyó la calidad de comerciantes a los factores y dependientes de los almacenes y negociaciones, por sus actividades que realizaban en el tráfico mercantil, y que no eran más que auxiliares del comercio. Además se dieron por primera vez los conceptos legales de estas dos figuras y del principal

Factor, es la persona que dirige negociaciones mercantiles o ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder; dependiente es la persona que practica actos o presta servicios auxiliares a un giro mercantil, pero bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de otra; y principal es el que con derecho propio, o en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores o dependientes bajo condiciones convencionales.

Fue una errónea decisión legislativa el concederles tanto a los factores como a los dependientes una superficial calidad de comerciantes; esto se demuestra en los puntos siguientes:

1.- Su función primordial era y seguirá siendo el de auxiliar al dueño del negocio.

2.- Ellos carecen de legitimidad para ejercer el comercio en virtud de no ser propietarios de la negociación mercantil.

3.- El artículo 293 señalaba tres roles determinantes, por lo cual no hay cabida para colocar a estas tres figuras en un mismo plano.

c) Se dio el concepto legal de registro, que es la toma de razón de los documentos que consigna los bienes que están bajo la administración de un comerciante o de una sociedad mercantil, sean o no de su propiedad, estén incluidos o separados de su giro; así como la de los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago.

d) La solvencia de un comerciante resultaba ser más importante que la obligación de registrarse ante la institución competente, en casos de quiebra para determinar si era o no fraudulenta.

e) Se otorgó la definición legislativa de sociedad mercantil como un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de Comercio.

Es necesario destacar que el legislador de 1884, no define de manera satisfactoria la figura de sociedad mercantil, sino que por el contrario solo hace referencia a la naturaleza jurídica del acto constitutivo del citado ente de comercio.

f) No se requería que el contrato de sociedad se registrara ante el Tribunal Mercantil y Registro Público del Comercio, puesto que solo bastaba el otorgarse en escritura pública para que este produjera sus efectos.

1.7.3 Ley Especial Sobre el Registro de Comercio de 1885.

Ley de 11 de diciembre de 1885 que reformó el capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio.

Los rasgos fundamentales de esta legislación fueron los siguientes:

- a) El Registro de Comercio se llevaba a cabo de forma jerárquica en:
 - 1) En las oficinas del Registro Público de la Propiedad;
 - 2) En los oficios de hipotecas;
 - 3) Por los jueces de la instancia del orden común.

- b) El registrador asumió la responsabilidad de inscribir o matricular a los comerciantes y compañías mercantiles

- c) A través de la inscripción ante el Registro de Comercio, se obtenía la presunción de la calidad de comerciante, admitiendo solo prueba en contrario.

- d) La falta de registro de los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, impedía al comerciante interesado el ejercicio de sus derechos con relación a terceros, mientras dichos títulos no se registraran.

- e) Los documentos inscritos en el Registro de Comercio, no podían ser invalidados por otros anteriores o posteriores no registrados.

- f) Contempló el principio registral de publicidad, mostrando al que lo solicite, y a quien permitirá también tomar las notas que le convengan.

1.7.4 Código de Comercio de 1889.

Esta legislación mercantil presentó las características siguientes:

a) Estableció tres tipos de comerciantes como son: 1) Principal Individual; 2) Sociedad Mercantil Nacional; 3) Persona jurídica colectiva extranjera o las agencias y sucursales de ésta.

b) Impulso a toda sociedad mercantil la obligación de inscribirse o matricularse ante el Registro Público de Comercio, quedando exentos de dicha obligatoriedad todos los comerciantes individuales.

c) La inscripción de los documentos en el Registro Público de Comercio, se estableció como un medio fundamental para que estos pudieran producir sus efectos legales en forma plena por lo que la omisión de esta obligación origina las restricciones siguientes:

1. Los títulos no registrados sólo producirán efectos entre los otorgantes, por lo tanto no se produce perjuicio a terceros quienes si podrán aprovecharlos en lo que le fueren favorables.
2. En caso de quiebra, ésta se tendrá por fraudulenta.
3. Los documentos no inscritos carecen de efectos jurídicos para poder invalidar un título registrado

d) Reconoció a cinco tipos de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;
- V. La sociedad cooperativa.

e) Se le otorga a toda sociedad mercantil una personalidad jurídica distinta de los socios.

f) Para que en un contrato de sociedad pudiera producir sus efectos jurídicos sólo bastaba con que se otorgara en escritura pública sin necesidad de registrarse ante la institución competente.

1.7.5 Reglamento del Registro de Comercio de 1885.

Sus peculiaridades principales fueron las siguientes:

a) La inscripción mercantil en aquellos tiempos y actualmente se sigue llevando a cabo en las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad; a falta de estas, en los oficios de hipotecas y en defectos de estos, por los jueces de primera instancia del orden común.

b) Los libros eran los únicos instrumentos en donde se asentaban los registros de los títulos de propiedad, las escrituras de sociedad y poderes; los contratos; las sentencias y providencias judiciales.

c) El registrador era y sigue siendo el encargado de calificar la legalidad de los títulos, a efecto de admitir o negar la inscripción de estos. Pero en caso de que se desecharan estos documentos, era motivo por el cual el afectado podía apelar esa determinación ante el tribunal.

d) El registrador carecía de la facultad para alterar las constancias de los títulos, ni aún con consentimiento de los interesados y siempre hará constar la fecha del mismo y el nombre del notario, escribano o de la persona que legalmente lo autorice.

1.7.6 Reglamento del Registro Público de Comercio de 1979.

Sus particularidades primordiales son las siguientes:

a) Define a la institución del Registro Público de Comercio como la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

b) El registro de los actos de comercio se asentarán en Libros o en folios mercantiles, los cuales serán autorizados por el funcionario que de acuerdo con la ley y reglamento deba autorizarlos.

c) También se establece que documentos o títulos están sujetos a inscripción entre los que se encuentran.

I. Los testimonios de escrituras, actas notariales, pólizas u otros documentos auténticos;

II. Las resoluciones y providencias judiciales certificadas legalmente; y

III. Los documentos privados debidamente ratificados según la ley lo determine.

d) Establece el concepto de folio mercantil así como su constitución, diciendo que es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral en relación con todos aquellos actos o contratos de naturaleza mercantil que se refieran a un mismo buque, aeronave o empresa y que para los efectos de su oponibilidad frente a terceros.

El folio mercantil consistirá en una hoja plegada en tres partes homólogas, cada una de las partes integrantes del folio será de un distinto color que no podrá ser reemplazado por otro.

e) Indica el recurso registral, consistente en las inconformidades que se susciten, en relación con la calificación de los documentos o la fijación de los derechos respectivos en la forma y términos previstos por el Reglamento del Registro de la Propiedad, resolviendo lo precedente.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

2.1 Personalidad Jurídica.

El maestro Hugo González García señala como definición del termino personalidad el siguiente:

Personalidad.- "(Del latín personalitas-atis. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho: la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros."¹

El maestro Hugo González, nos brinda una adecuada explicación sobre la Personalidad Jurídica; sin embargo, resulta necesario señalar la distinción que impera entre los atributos jurídicos que se le otorga tanto a la persona física como a la persona jurídico-colectiva, esto se expone de la forma siguiente:

PERSONA FÍSICA	PERSONA JURÍDICO COLECTIVA
a) Capacidad	a) Capacidad limitada por su objeto
b) Nombre	b) Razón Social o denominación
c) Patrimonio	c) Patrimonio
d) Nacionalidad	d) Nacionalidad
e) Domicilio	e) Domicilio
f) Estado Civil	Carece de este atributo

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T IV, 4ª de México, UNAM, 1991, pág. 24000.

Una vez señalados los atributos de la personalidad jurídica es necesario explicar porque se ha determinado que la capacidad de la sociedad mercantil se encuentra limitada por su objeto.

El ente de comercio realizará a través de sus órganos de representación todos los negocios jurídicos necesarios para llevar a cabo sus propios fines sociales, por tanto los segundos no podrán efectuar operaciones extrañas al objeto de la sociedad.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 26 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dicen:

"...Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"...Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

Para que surta sus efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado a la apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se exhiban, la denominación o razón

social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder, y en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

En relación con lo antes expuesto es necesario dar a conocer dos criterios en torno al reconocimiento o negación de la capacidad de ejercicio a las sociedades mercantiles.

Algunos juristas sostienen que la sociedad carece de capacidad de ejercicio, tomando en consideración que la sociedad tiene capacidad de goce en el sentido de que en su nombre puede establecerse toda clase de contratos y realizarse toda clase de declaraciones jurídicas y no solamente puede asumir las obligaciones que de ellos resulten, sino adquirir los derechos correspondientes. Conviene, sin embargo; indicar que las sociedades mercantiles, en cuanto a personas morales, no tienen capacidad jurídica ilimitada, ya que la legislación solo les otorga la capacidad de ejercitar los derechos que sean necesarios para realizar su objeto social, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como de las demás personas morales en el derecho mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron.

La capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio las personas morales, éstas actúan siempre por conducto de sus representantes, los que en principio tienen todas las facultades necesarias para la consecución de la finalidad social.

Entonces así las personas jurídicas aún dotadas de capacidad jurídica, no tienen la capacidad de obrar, puesto que ésta presupone un poder de atender y de querer, prerrogativa exclusiva de las personas físicas.

En oposición a esta corriente ideológica, encontramos la teoría de los órganos respecto de las personas morales, misma que señala, que son una construcción jurídica con irrealidad física, pues carecen de un lugar en el lugar en el espacio, tienen una serie de órganos en su estructura; no son representantes, sino precisamente forman orgánicamente parte de ellas, en ellas están incluidos y son el medio por el que actúan tanto internamente como frente a terceros. Así por ejemplo, es el caso de una asamblea general de una sociedad, que no esta acordando o decidiendo por ésta; la sociedad misma está decidiendo por medio de aquélla. Otro caso es el órgano representativo que no actúa independientemente por cuenta de la persona moral sino más bien, ésta actúa por medio de aquél y es precisamente el órgano de la persona moral que tiene esa función representativa ante y con terceros.

La persona jurídica, tiene ciertamente representantes provistos de mandato, que actúan al exterior en nombre y por cuenta de la sociedad o de la persona, pero tienen también, órganos como los administradores que no tanto obran en nombre de la sociedad, cuando expresan la sociedad en acción externa. Tanto los unos como los otros no obran en nombre, es decir, no declaran una voluntad de ellos en sustitución de la voluntad social misma, que se forma en ellos y es declarada directamente por ello.

Podemos decir que nada impide que una persona moral tenga en su estructura verdaderos representantes como pueden ser gerentes, mandatarios, etc., para un mejor desenvolvimiento en la vida jurídica, Así, en un momento dado tanto sus órganos representativos como representantes externos participan en la realización de actos jurídicos por cuenta de la persona moral.

En relación con lo expuesto se puede decir que el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, es una manifestación clara de la posición que a este ordenamiento adopta a propósito de la capacidad de ejercicio de las personas morales, mismo que señala lo siguiente:

"...ARTICULO 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos"

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, también ha establecido el siguiente criterio:

"LETRAS DE CAMBIO, CUANDO EL GIRADO ES UN SIMPLE NOMBRE COMERCIAL O EMPRESA MERCANTIL Y NO UNA PERSONA JURÍDICA, QUIEN ACEPTA POR EL UN TITULO DE CREDITO SE OBLIGA PERSONALMENTE A SU PAGO: Conforme al derecho positivo son las personas físicas y las morales las que tienen capacidad para ser titulares de derechos o sujetos de obligaciones, porque solamente ellas pueden ejercitar o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de los segundos, por tanto, un nombre comercial, una denominación o un fondo o negociación mercantil que no respondan al concepto jurídico de personas físicas o de personas morales, no pueden ser titulares de derechos ni sujetos de obligaciones automáticamente considerados, por carecer de personalidad jurídica y serán las personas físicas o las personas morales que obran por esas entidades las que en realidad adquieren o asuman directamente derechos y obligaciones, en esta virtud, cuando se gira una letra de cambio a cargo de una simple denominación o nombre comercial y firman determinadas personas físicas como aceptantes o giradas, serán estas personas físicas las que en lo personal respondan del importe de la letra de cambio."²

En suma de todo lo que se ha dicho se determina que la sociedad mercantil tiene tanto capacidad de goce (de derecho o jurídica) y de ejercicio (de hecho o de obrar).

² Semanario Judicial de la Federación; Época 7ª; Vol. 7, p.21. Tercera Sala. Amparo Directo 3057/68, Turismo del Pacífico, S.A., 3 de Julio de 1969. 5 votos. Ponente Mariano Azuela.

Entonces podemos decir, que la personalidad jurídica, consiste en una cierta situación que el derecho atribuye a instituciones jurídicas formadas por dos o más personas (caso de las sociedades, de los sindicatos, de los ejidos), o bien a entidades de carácter colectivo, ya sea de derecho internacional (como los Estados Extranjeros), o de derecho constitucional (como las Naciones, el Estado, los Municipios), o corporaciones y organismos de Estado; a efecto de perseguir finalidades de índole diversa ya sea económica, política, social, cultural, etc., que sean de difícil o imposible realización por el individuo aislado.

Para algunos autores la personalidad moral de las sociedades, es un mero instrumento para velar y proteger el interés jurídico de los socios, sin que sea admisible hablar de un interés propio.

Por otra parte, se puede señalar que la personalidad jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez.

Entonces la personalidad es el resultado de la síntesis de dos elementos: uno material y otro formal. El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; y el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo.

A través de lo argumentado se dice que la capacidad la tiene tanto la persona física como la jurídico colectiva, en virtud de ser ésta uno de los atributos de la idoneidad jurídica; mientras que la personalidad jurídica consiste en el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídica nacional (Estado) a todo individuo o ente por tal razón éstos adquieren la calidad de personas por lo que se producen efectos jurídicos (cualidades de la personalidad jurídica).

Para nosotros la personalidad es una creación del ordenamiento jurídico, mismo que determina a quien o a quienes se les reconoce tal idoneidad, la cual se integra de los atributos siguientes: a) Capacidad; b) nombre (razón social o denominación); c) estado civil (ser humano); d) nacionalidad; e) domicilio; y f) patrimonio. Por lo que la unión de todos estos caracteres dan como resultado la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; de los cuales son titulares tanto las personas físicas, como las personas jurídico-colectivas.

2.2 Sociedad Mercantil.

Para algunos juristas a la sociedad mercantil la definen como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.

Para el profesor Ribo Duran, las sociedades mercantiles: "Corresponden al concepto de comerciante social o comerciante colectivo; es decir, la persona jurídica que ejerce el comercio en cualquiera de las actividades mercantiles encuadrables en los sectores económicos existentes. Si la base objetiva o real es idéntica en el comerciante colectivo que en el individual, no sucede lo mismo con el elemento formal. El comerciante social o sociedad mercantil es figura jurídica que eclipsa las personas físicas o naturales que la integran; por ello, es fundamental que la creación de la sociedad esté unida a unos requisitos formales que garanticen la debida publicidad de su existencia. Los requisitos que esencialmente garantizan dicha publicidad son la constitución de la sociedad en escritura pública y la obligatoriedad de su inscripción en el Registro Mercantil. Las formas societarias que se ofrecen en el ordenamiento legal responden a los motivos fundamentales que la experiencia ha demostrado que animan a los comerciantes individuales a asociarse dando lugar a una nueva persona jurídica mercantil; la necesidad de complementar la capacidad de trabajo individual, da lugar a la sociedad colectiva; la necesidad de obtener o aumentar el capital da lugar a la sociedad comanditaria y la necesidad de disminuir el

riesgo de la empresa dividiéndolo, da lugar a la sociedad anónima o a la de responsabilidad limitada. Las dos primeras se denominan sociedades de personas, las dos últimas sociedades de capital."³

La información que se obtiene a través de esta definición es buena por ser breve, precisa y didáctica, de ahí que se tenga una idea completa en torno a esta figura jurídica.

El jurista Cesar Vivante da la definición siguiente:

"Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio."⁴

Es necesario destacar que el jurista Cesar Vivante fue uno de los primeros en su época, en determinar que la sociedad mercantil es una persona jurídica, de ahí que su intervención haya sido trascendente en la evolución conceptual jurídica del referido ente de comercio.

Diversos juristas le han proporcionado una definición a la sociedad mercantil, sin que unifiquen criterios y lleguen a una en concreto, por lo que en resumen podemos decir que la sociedad mercantil es un ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. En la que los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias.

³ RIBO DURAN, Luis. Diccionario de Derecho, España, Bosh, S.A., 1987, Pág. 585.

⁴ VIVANTE, Cesar. Derecho Mercantil. Madrid, La España Moderna, Año VI, Pág. 92

La sociedad mercantil se puede definir de la siguiente manera: es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

A nuestro juicio la sociedad mercantil es aquella que se ha constituido conforme a las disposiciones legales de comercio, por tal motivo el ordenamiento jurídico mexicano le reconoce a ésta personalidad jurídica propia, de ahí que tenga la calidad de persona jurídico colectiva, en razón de esto se le imputan derechos y obligaciones.

2.2.1 Sociedad Mercantil Regular.

La sociedad mercantil regular es aquella que cuenta con inscripción en el Registro de Comercio, dando cumplimiento de la exigencia final de las impuestas por la legislación.

En relación con el comentario anterior es necesario señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2, no establece de forma expresa la obligación de la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio; sino que tan solo hace referencia al registro social; por tanto se determina que la inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio no es obligatoria.

Entonces la sociedad de derecho o regular es: La constituida legalmente, al menos en la forma; y en cuanto al fondo, mientras no se impugne por vicio o ilicitud y se obtenga el efecto o aprovechamiento consiguiente.

Las sociedades regulares son aquellas que se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio y que consecuentemente están constituidas en escritura pública.

A través de éste último concepto se obtiene una explicación satisfactoria sobre la manera en que una sociedad mercantil adquiere la calidad de regular.

Para nosotros la sociedad mercantil regular es aquella ya constituida conforme a derecho pero al cumplir con la formalidad que establece el párrafo primero del artículo 2 de la Ley General de sociedades Mercantiles, es motivo por el cual adquiere la categoría de regular.

2.2.2 Sociedad Mercantil Irregular.

Respecto a este tipo de sociedades, podemos mencionar lo siguiente:

Sociedad Irregular, se llama así, a la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no, en escritura pública o privada: sociedad de hecho en sentido amplio a la que se exterioriza o funciona como tal, aunque el contrato sea nulo o adolezca de defectos formales; y la sociedad de hecho en sentido estricto o sociedad irregular de hecho, a la que descansa en una situación de sociedad según la voluntad expresa o tácita de los socios, pero sin que conste su existencia por escrito.

De lo antes citado, podemos apreciar que se hace una distinción entre sociedad irregular, sociedad de hecho en sentido amplio y sociedad de hecho en sentido estricto o sociedad irregular de hecho. Por lo que resulta necesario realizar un estudio más profundo de carácter doctrinario para su mejor entendimiento.

Los juristas definen a los entes mercantiles irregulares como las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública, independientemente de que la Ley General de Sociedades Mercantiles les atribuya personalidad jurídica cuando se hayan exteriorizado frente a terceros.

En relación con lo anterior se concluye que para el surgimiento de una sociedad mercantil irregular se requiere del cumplimiento de tres condiciones como

son: 1) que el acto constitutivo de la sociedad conste en documento público o privado; 2) omitir la inscripción del ente en el Registro Público de Comercio; y 3) la exteriorización como tal ante terceros.

El maestro Jorge Barrera Graf define a las sociedades mercantiles irregulares de la forma siguiente:

"Sociedades Irregulares, son las sociedades mercantiles que no se inscriben en el Registro de Comercio y que se exterioriza ante terceros (artículo 2, párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles)."⁵

Posiblemente esta definición sea correcta por fundarse en la disposición legal, en cuanto a su información es precisa respecto a este tipo de sociedades mercantiles, por tal motivo no se produce confusión o duda respecto al origen de ésta.

En suma de todo lo que se ha expuesto tenemos que la sociedad mercantil irregular es la ya constituida pero que ha omitido inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin embargo, se ha exteriorizado como tal ante terceros, por lo que se ha dado a conocer a través de la publicidad de hecho, motivo por el cual la ley de reconoce personalidad jurídica.

2.3 Naturaleza Jurídica de la Constitución de la Sociedad Mercantil.

Explicación doctrinal sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad mercantil.

Se exponen tres criterios doctrinales en torno a determinar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad mercantil tales como son a) Teoría del

⁵ BARRERA GRAF, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª. Ed. México, UNAM, 1991, Tomo IV. Pág. 2976.

acto social constitutivo; b) Teoría del acto complejo; y c) Teoría del contrato de la sociedad como contrato de organización.

Teoría del acto social constitutivo.

Otón Von Gierke fue el más destacado representante de esta corriente doctrinal, misma que consiste en lo siguiente:

"Para Gierke la teoría del contrato ha cumplido su misión y se encuentra totalmente superada en lo que se refiere a la explicación del origen del Estado y de las corporaciones públicas y privadas con personalidad jurídica. El contrato, como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato."⁶

Se puede señalar que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto Jurídico, en el que la voluntad de los participantes se proyecta unilateralmente. Así que el llamado contrato de sociedad, se crea un complejo de derechos y deberes de las partes entre si, y de éstos con la sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva (los estatutos) que constituye la ley de la corporación.

En conclusión, la teoría del acto social constitutivo la consideramos deficiente por lo que se exponen las observaciones siguientes:

1. No explica por qué siendo unilateral el acto social constitutivo se establecen en virtud del mismo una serie de vínculos jurídicos de la sociedad con los socios, de éstos entre sí y de la sociedad con terceros.

⁶ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob. Cit. Pág. 15

2. Esta teoría de manera equívoca considera que los conceptos de sociedad y personalidad jurídica son lo mismo, siendo que en realidad no lo son ya que el primero es la reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones; la agrupación de animales de la misma o distintas especie; la unión de individuos o entes para la formación de un sujeto colectivo conforme a los requisitos legales, por tanto esta idea es acogida por la sociología, la zoología, o bien por el derecho; mientras que el segundo emana del ordenamiento jurídico, en el cual se establece a quien o a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia, de ahí que al darse tal contemplación al individuo o al ente es por lo que adquieren la calidad de persona física o persona jurídico colectiva.

3. La personalidad jurídica no emana de un contrato no de la voluntad de las partes (socios) sino que la norma de derecho, en cambio la sociedad mercantil tiene naturaleza jurídica contractual en base a nuestra legislación mercantil.

Teoría del acto complejo.

Diversos juristas han enriquecido el contenido de esta tesis, misma que es sintetizada en cuatro puntos que a continuación se exponen:

1. Los contratos siempre son bilaterales, independientemente de que una u otra parte sean múltiples; en la sociedad no hay bilateralidad sino pluralidad de partes, de manera que se establece un conjunto de vínculos jurídicos complejos de los socios entre sí; de éstos con la sociedad que constituyen, y de la sociedad con terceros.

2. En los contratos, las declaraciones de voluntad de las partes son opuestas, como también lo son sus intereses, en la sociedad, las manifestaciones de voluntad de las partes son paralelas y coincidentes sus intereses, en cuanto que persiguen un mismo fin, sin que esto signifique que las voluntades individuales de los participantes estén unificadas en una sola voluntad.

3. Los contratos solamente producen efectos entre las partes; en tanto que el acto complejo, el negocio social, incide en la esfera jurídica de terceros.

4. Por tanto, es inexacto atribuirle carácter contractual a las corporaciones, cuya verdadera naturaleza jurídica es la de un acto plurilateral complejo, no solo por los efectos que produce entre las partes, sino también por los que produce frente a terceros.

Los juristas Tulio Ascarellí y Rodríguez Rodríguez dan a conocer el argumento siguiente:

"Se dice que en la sociedad hay una coincidencia de intereses, y, sin embargo, la realidad muestra que los socios tienen intereses contrapuestos. La nota esencial del contrato de sociedad no es tanto la coincidencia de intereses, que no existe, como la existencia de una comunidad de fin. Pero la comunidad de fin no implica comunidad de intereses. Opuestos son los intereses de los socios en el momento de contraer la sociedad, puesto que cada uno pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos; opuestos son los intereses de los socios durante el funcionamiento de la sociedad, no sólo en lo que se refiere a la voluntad de dominio dentro de la misma sino incluso a los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios; opuestos son los intereses de los socios en el momento de liquidación de la sociedad, en cuanto cada uno pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aún en detrimento de los demás. No hay, pues, en la sociedad coincidencia de intereses; hay, sí, una comunidad de fin, pero esa comunidad de fin sólo es un medio para la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes."⁷

⁷ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 18.

Conforme al primer argumento de esta tesis, el cual estriba en afirmar que los contratos son siempre bilaterales, en tanto que la sociedad es o puede ser plurilateral; postura que fue rechazada por otros autores diciendo que:

El llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos son suficientes para que tengamos que admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

Desde nuestro punto de vista esta teoría da una exposición satisfactoria y congruente a través de sus argumentos sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo de ahí que nos inclinemos por ésta postura doctrinal.

Teoría del contrato de organización

Esta teoría se debe especialmente a Tullo Ascarelli al establecer que los contratos de sociedad son contratos de organización, categoría que se contrapone a la clásica de los contratos de cambio.

Podemos decir que el contrato de organización o contratos asociativos se caracteriza por las tres notas siguientes:

1. Es un contrato plurilateral, en el sentido de que, siendo o pudiendo ser más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contraparte, sino una serie de contrapartes. En el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada una de los demás socios; por el contrario, en el contrato de cambio solamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas agrupe a varios sujetos jurídicos.

2. En el contrato de organización, las prestaciones son atípicas. En el contrato de cambio tienen un contenido determinado. En un contrato de compraventa, de arrendamiento o de depósito basta enunciar el nombre del contrato para poder determinar jurídicamente el contenido normal de las prestaciones. En el contrato de organización, y concretamente en el de sociedad, la prestación de cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido tanto como le permita la gama infinita de los bienes jurídicos. Un socio puede aportar capital, otro puede aportar bienes inmuebles, otro su personal actividad, otro una patente de invención y así podríamos multiplicar los ejemplos.

3. En el contrato de cambio cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ello, mientras que los contratos de organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común.

Al afirmar que se trata de un contrato plurilateral, estamos diciendo que aún cuando los intereses de las partes son contrapuestos en verdad, estamos persiguiendo conseguir la finalidad determinante del contrato, es decir, la ganancia, es necesario el desenvolvimiento de la sociedad que es justamente el fin común que unifica aquellos intereses contrapuestos.

El carácter plurilateral del contrato de sociedad, como contrato de organización, nos abre amplias perspectivas para la interpretación del mismo. Precisamente porque el contrato de cambio es bilateral sería inexplicable la entrada de nuevos participantes en el mismo, una vez perfecto aquél. Pero los contratos plurilaterales son contratos abiertos, ya en el sentido de que pueden admitir nuevos contratantes a través de una nueva manifestación de voluntad, o propuesta de los contratantes originarios.

En resumen podemos establecer las diferencias existentes entre los contratos de cambio y los de organización a través del cuadro esquemático siguiente:

CONTRATO DE CAMBIO	CONTRATO DE ORGANIZACIÓN
1. La realización de las prestaciones concluye el contrato.	1. La realización de las prestaciones crea la sociedad.
2. Las prestaciones se intercambian.	2. Las prestaciones constituyen un fondo común.
3. Los intereses de los contratantes son opuestos y su satisfacción contradictoria.	3. Los intereses de los contratantes son opuestos, pero su satisfacción es ordinaria.
4. Sólo puede haber dos partes.	4. Puede haber varias partes, cada una opuesta a cada una de las demás.
5. Son contratos cerrados.	5. Son contratos abiertos.
6. La relación sinalagmática se establece de parte en parte.	6. La relación sinalagmática se establece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

En conclusión, la teoría del contrato de organización es defectuoso al no dar una explicación satisfactoria sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad.

2.3.1 Ley General de Sociedades Mercantiles.

Explicación legal sobre la naturaleza jurídica del acto constitutivo de los entes de comercio (Ley General de Sociedades Mercantiles y Código Civil para el Distrito Federal).

En base a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal se determina que la naturaleza jurídica del acto constitutivo de las sociedades civiles y mercantiles son de carácter contractual.

Por tanto, toda sociedad mercantil como civil se constituye a través del contrato, por lo que se aplica el correspondiente régimen.

En relación con lo anterior resulta necesario exponer las observaciones siguientes:

1. La Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla la definición de contrato de sociedad; sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal sí la define en el artículo 2688 que dice:

"ARTICULO 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Como se puede apreciar la definición de índole civil respecto al contrato de sociedad no es totalmente compatible respecto a la finalidad de lucro que tiene toda sociedad mercantil, por ello se propone que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se contemple la explicación sobre el concepto mencionado, con el objeto de tener un entendimiento congruente.

2.- El ente de comercio al constituirse por contrato se encuentra sometido al régimen correspondiente; sin embargo, es necesario aclarar que no opera la nulidad de una sociedad mercantil regular por causa de consentimiento otorgado por una de las partes a la cual se le tenga como persona incapaz o bien que dicho elemento de existencia se encuentre viciado, puesto que sólo procede la nulidad para este tipo de sociedades cuando tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, en cuanto a los comerciantes colectivos irregulares si procede la nulidad cuando se presente alguno de los supuestos que contemple el Código Civil para el Distrito Federal así como la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación con lo anterior se señalan que la afirmación de nulidad en sociedades mercantiles irregulares procede tomando como base la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a los párrafos primero y segundo del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dice:

SOCIEDADES MERCANTILES NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COMERCIO:
"Sí los términos del artículo 2., primera parte de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni los párrafos decimoquinto y siguientes de la exposición de motivos de esa ley, indican que sean inexistentes los contratos de sociedad, cuando no estén inscritos en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el mencionado artículo 2, reformado por decreto del 31 de diciembre del 1942, previene en su apartado tercero, que las sociedades no inscritas en dicho Registro, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, tendrán personalidad jurídica, lo que demuestra que la misma Ley las considera con existencia legal, y si esto es frente a terceros, con mayor razón entre los mismos socios. La exigencia de la inscripción, se contienen en el capítulo decimotercero de la citada Ley General, no tiene más finalidad, según se indica en la exposición de motivos, que prevenir o evitar los juicios sobre la nulidad de sociedades de lo cual no puede seguirse que sean inexistentes las que no se escriban en el Registro. Las únicas sanciones que la invocada ley establece para las sociedades no inscritas, según los dos primeros párrafos de su artículo 2, tomados contrarios sensu, son: primero, que no tengan personalidad jurídica distinta de la de los socios, y segundo, que puedan ser declaradas nulas; de manera que aún considerando irregulares a esas sociedades no registradas, las mismas se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 2, citado. En consecuencia, debe estimarse absurdo que quien haya aportado bienes con motivo de un contrato de sociedad mercantil que ha celebrado, aunque este no se haya registrado, no pueda exigir de sus consocios, o del socio gerente o administrador, la rescisión de ese contrato y la devolución de lo que haya aportado, si prueba que se encuentra en cualquiera de los casos que enumera el artículo 50 de la Ley General tantas veces citada."⁸

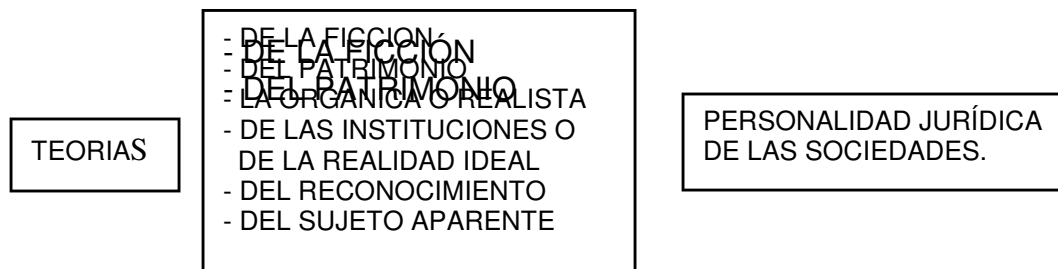
En torno a la tesis antes mencionada es necesario aclarar que en la actualidad se encuentra derogado el capítulo decimocuarto, el cual hacía referencia al registro

⁸ Semanario Judicial de la Federación; Época 54; t. LXXIX. P. 3066. Tercera Sala, Amparo Directo 3304/43. Camino Gabino. 10 de Febrero de 1944. Unanimidad de 4 votos.

de las sociedades mercantiles; sin embargo, esto no repercute en los puntos importantes que se desprenden de dicha exposición jurídica.

2.4 Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil.

Explicación doctrinal de la personalidad jurídica.



Estas seis teorías tratan de explicar el origen de la personalidad jurídica de las sociedades, las cuales se exponen a continuación:

a) Teoría de la ficción (Savigny)

"La más antigua, derivada de la doctrina canónica del corpus mysticum. El hombre y sólo el hombre particular es capaz de derecho y, en consecuencia, las llamadas personas jurídicas sólo son creaciones artificiales de la ley; ficciones. Los sujetos jurídicos, así creados, tienen capacidad jurídica, pero limitada a las relaciones patrimoniales; por eso, puede decirse que la persona jurídica es un sujeto artificialmente creado por la ley para tener un patrimonio."⁹

Al respecto se puede señalar que el mérito de esta teoría está sujeta en su simplicidad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley.

⁹ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano. México, Ius. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1942. Pág. 7 y 8.

Pero la concepción es defectuosa tanto por la estrechez de la formula, que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo jurídico.

Mientras que otros juristas sostienen que esta teoría ha sido superada, porque el Derecho no finge; crea sus propias estructuras que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente tan existente como las realidades materiales.

b) Teorías patrimoniales.

Estas teorías se dividen en dos grupos: la de la propiedad colectiva, debida a Marcel Planiol y Georges Ripert y la del patrimonio de afectación, cuyo principal expositor es Brinz.

En la teoría de la propiedad colectiva, existen dos clases de propiedad; la individual y la colectiva. Ésta no debe confundirse con la propiedad indivisa (copropiedad); en aquella, la propiedad colectiva, se suprimen las porciones autónomas, individuales, de la propiedad; en la indivisa subsisten y, por lo tanto, sigue siendo propiedad individual. La supresión de las porciones autónomas, que es característica de la propiedad colectiva, induce al error de atribuirla a personas ficticias que la ocultan, por cuanto la ley, desde antiguo, estatuye que, para que una agrupación de individuos tenga personalidad jurídica, es requisito esencial que tenga bienes colectivos.

Esto no significa, que con ella se admita la existencia de patrimonios de afectación, como afirma Brinz, sino que la propiedad colectiva es una propiedad sometida a un régimen diferente del de la privada (individual); pero no propiedad sin dueño porque la personalidad ficticia no es una adición a la clase de personas, sino una manera de poseer los bienes en común, esto es, una forma de propiedad.

Los bienes que constituyen el patrimonio colectivo de cualquier agrupación humana, en principio, no pertenecen a ella, sino a todos y cada uno de los miembros que la componen y, por ello, están sometidos a un régimen especial de propiedad que la ley erróneamente, atribuye a las llamadas personas morales.

En la teoría del patrimonio de afectación, su principal expositor es Brinz quien parte también de la idea de que existen dos clases de patrimonios; los individuales, constituidos por bienes cuyos titulares son personas determinadas, y los destinados a la realización de un fin común, constituidos por bienes que carecen de titular. Estos últimos, es decir, los patrimonios de afectación, conforman una universalidad de bienes que el derecho organiza y protege como si fueran una entidad que, sin ser sujeto de derechos y obligaciones, es soporte de los mismos.

En cuanto a la teoría del patrimonio de afectación puede replicarse que, al menos en nuestro sistema jurídico, no tiene cabida la posibilidad de que existan permanentemente patrimonios sin titular. Asimismo, se ha objetado esta teoría aduciendo que el concepto de patrimonio de afectación, objetivado por su fin y unificado por su destino, no es aplicable al concepto de patrimonio social ya que no puede existir la autonomía de éste mientras no exista la separación de responsabilidad.

Diversos juristas han criticado esta doctrina diciendo que no existe un derecho sin sujeto. Podrá el destinatario del derecho ser incierto, indeterminado, futuro, pero es indiscutible que debe existir. Así que el patrimonio objeto choca contra este primer principio fundamental, admitiendo normal y permanentemente un conjunto de derechos sin un ente a quien competan. La dependencia de un fin no es característica que pueda servir para distinguir un patrimonio especial, sino que es común incluso a los patrimonios personales. También el patrimonio de una persona sirve a un fin, como el patrimonio de fin sirve a varias personas. El momento del objeto no es una especialidad de algunos patrimonios sino un carácter general de todos. El patrimonio de una persona sirve para alcanzar los fines que el individuo se

propone, ya sea el objetivo general de su bienestar, ya aquél especial a que lo destina.

En suma esta teoría es equívoca, puesto que patrimonio y persona jurídica son dos figuras diferentes, que no tienen por que confundirse.

c) Teoría orgánica o realista.

El más sobresaliente representante de esta teoría fue Otto Von Gierke quien argumentaba que no es el hombre el único sujeto de derecho, también lo son otras colectividades humanas. Son así personas o sujetos de derechos, el nombre y ciertas colectividades, nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria.

Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. Unidades de vida corporales espirituales. El reconocimiento del Estado no hace más que declarar esta unidad colectiva social de esta nueva personalidad.

Por su parte el maestro Manuel García Rendon critica la mencionada teoría al indicar que "Atribuir vida orgánica a las personas morales es sólo una brillante metáfora y que no es cierto que exista una voluntad colectiva única, porque la suma de las voluntades individuales no es voluntad de un ser único, diferente a la de los hombres que lo integran. Esto es, porque la voluntad es un atributo exclusivo del hombre y no en los entes artificiales como los llamaba Savigny."¹⁰

En conclusión esta teoría es ilógica puesto que la sociedad es una construcción ideal (naturaleza jurídica) pero jamás un ser humano (naturaleza

¹⁰ GARCIA RENDON, Manuel. Sociedades Mercantiles. 2ª. Edición. Harla. México 1193. Pág. 66.

biológica) por el hecho de haber sido constituida por personas físicas (socios), ya que este ente en principio no ocupa tal calidad.

d) Teoría de las instituciones o de la realidad ideal.

Esta teoría se debe especialmente a Maurice Hauriou, quien sostiene que las personas morales (instituciones) son realidades ideales o jurídicas que existen por sí mismas, independientemente de que el Estado les reconozca o no. Para este pensador, las instituciones son realidades que tienen existencia propia aunque no las reconozca el estado, pues su vida interior es independiente de su reconocimiento externo.

Esta teoría ha sido criticada por que si bien es cierto que las instituciones grupo son realidades ideales con existencia propia, también lo es que no tienen existencia jurídica hasta en tanto las reconozca el Estado.

En conclusión esta teoría es defectuosa puesto que aquéllas realidades ideales para que existan en el ámbito de derecho como persona jurídico-colectivas requieren del reconocimiento del ordenamiento jurídico (Estado).

e) Teoría del reconocimiento.

El máximo representante de esta teoría fue Ferrara diciendo que la persona, en lenguaje vulgar equivale a hombre; pero en sentido jurídico, vale tanto como sujeto de derecho, es decir, un status o calidad, y aunque después se ha llegado a llamar persona, no al estado sino al portador de la misma, no autoriza ello para asimilar la persona con el sujeto jurídico por antonomasia.

Hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. Persona es quien está investido de derechos y obligaciones, quien es punto de referencias de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica, que

por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, es una situación jurídica, un status.

Es el Estado, el que puede crear estas nuevas unidades jurídicas, estas nuevas grandezas del mundo jurídico. Por eso, incluso la personalidad del hombre deriva del derecho del Estado, y la historia enseña frecuentemente a los hombres les ha sido negada, suprimida o mutilada la personalidad. Por otro lado, si el Estado eleva a sujetos de derechos a los hombres, no hay ningún obstáculo para que no pueda atribuir la subjetividad jurídica, incluso a entes no humanos, a figuras del intelecto, a entidades ideales.

La personalidad no es una ficción; una construcción especulativa, sino que es una forma jurídica. La personalidad es un modo en regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo.

Las personas jurídicas son, pues, entes ideales, que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos.

Las personas jurídicas son, realidades, no una ficción. Pero entendamos, realidad no es la de los sujetos que se ven o que se tocan, sino que es puramente abstracta.

Aquí podemos decir que la personalidad es un producto de ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica. El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica; y puesto que la atribución de la personalidad no es más que la concesión de capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos amplia.

La personalidad es un status jurídico, que corresponde al hombre, a determinadas entidades de derecho público y a ciertas situaciones convencionales. Por eso, el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal se denomina "De las personas" y dedica su Libro Primero, Título Primero a las personas físicas y el Título Segundo a las personas morales. Queda así patente que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas.

Se pone así de relieve que las personas físicas y morales son sujetos de derecho, si bien con diferencias, pues mientras que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de toda clase de derechos, las personas morales tienen esta capacidad en función de la realización de los objetos para la que se crearon.

f) Teoría del sujeto aparente (Jhering).

Esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.

Los argumentos de esta teoría son equívocos, puesto que la persona jurídica es una realidad jurídica ideal y no una apariencia; no nace de la voluntad del hombre o de la colectividad sino del ordenamiento jurídico; y en cuanto a nuestra legislación, la personalidad jurídica se le reconoce tanto a los individuos como a los entes.

De las seis teorías que se han citado, consideramos que la del reconocimiento es la única que explica de manera satisfactoria el origen de la personalidad jurídica.

2.6 Fundamento Legal de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil

En nuestra legislación mexicana puede decirse que es unánimemente favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles y que se pueden detallar brevemente de la manera siguiente:

- El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 así lo reconoció en sus artículos 43 a 47.
- El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 conservó los mismos principios, solo con leves modificaciones.
- El Código Civil para el Distrito Federal de 1928 mantiene iguales afirmaciones, sólo modificadas por razones de política social, al indicar el Título II del Libro Primero a "Las personas morales"; entre las que enumera a las sociedades civiles o mercantiles.

En cuanto respecta a los Códigos de Comercio podemos decir lo siguiente:

- El Código de Comercio de 1884, en su artículo 358 estableció que "las compañías mercantiles tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen."¹⁶⁵
- El Código de Comercio de 1889 en su artículo 90, señaló lo siguiente:

Que la sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Por lo que respecta a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 declaro que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

En la Ley General de sociedades Mercantiles del 31 de diciembre de 1942, fueron adicionadas disposiciones que contemplan la irregularidad en sociedades mercantiles, pero en este caso concreto tan sólo se hace mención del contenido del tercer párrafo del artículo 2º y que a la letra dice:

"ARTICULO 2.-.....

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica..."

En resumen, tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como la Ley General de sociedades Mercantiles, vigentes, le reconocen personalidad jurídica propia a las sociedades tanto civiles como mercantiles.

2.6 Origen de la Irregularidad de la Sociedad Mercantil

Explicación doctrinal.

Para que haya sociedad irregular es indispensable, por una parte, que haya sociedad, esto es, un requisito positivo, y por otra parte, que aún no se hayan cumplido con los requisitos formales legales, estamos en presencia del requisito negativo, así, la sociedad mercantil irregular nace, requisitos de los cuales exponemos lo siguiente:

A. Existencia de la sociedad. Aspectos interno y externo.

Esto implica, por un lado, que haya contrato de sociedad, y, por otro, que la voluntad contractual sea conocida como tal por los terceros.

a) Contrato de sociedad. Problemas de hechos.

Es indispensable ante todo que las personas que se conceptúan como socios se encuentren en una relación jurídica permanente de carácter social.

Tanto si existe escritura pública como si sólo hay escritura privada, una y otra son suficientes para probar la existencia de la sociedad como vínculo interno.

b) Exteriorización. Publicidad de hecho y de derecho. No basta que una sociedad exista en este aspecto interno, las sociedades son instituciones que han de hacerse públicas, y no permanecer en secreto, cuya eficacia es normalmente posible, cuando se declara su existencia frente a los terceros. Un contrato de sociedad, redactado o no en escritura pública y mantenido en secreto, no es sociedad frente a los terceros. La plenitud de una sociedad como tal, sólo se obtiene por la declaración de su existencia frente a ellos, en cumplimiento de los requisitos que sobre publicidad legal establece el ordenamiento jurídico y que, normalmente se cumplen con la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

Hay, no obstante, otros medios de publicidad reconocidos por la ley, o de simple hecho, pero que en todo caso tienen trascendencia jurídica.

La diferencia está en que mientras que con la publicidad legal, que se cumple a través de la inscripción de ciertos documentos en el Registro Público de Comercio, la sociedad y los terceros tienen que pasar por lo declarado, que constituye así, en principio, la verdad legal; con la publicidad de hecho la realidad de las relaciones internas queda sustituida por la apariencia de las mismas, tal como los terceros los conocen a través de aquélla.

Esta publicidad de hecho puede realizarse, bien mediante aquellas circulares y anuncios a que se refiere el artículo 17 del Código de Comercio, ya por el registro y publicación de un nombre comercial social, bien por el uso efectivo de una razón o denominación social, y en general, por cualquier situación que exteriorice la existencia de la sociedad.

Para que pueda producirse esta publicidad de hecho basta con que se actúe de tal modo que se dé a los terceros la impresión de una colaboración orgánica, de tal modo que se pueda crear en ellos justificadamente la impresión de la existencia de una sociedad; en suma, que se cree frente a terceros la notoriedad o apariencia de una sociedad. En este sentido, la sociedad tiene efectos jurídicos frente a terceros, no porque se presuma que hay un contrato con el cual se haya formado, y

cuyo contenido se presume, sino en cuanto aparece y en las condiciones en que aparece existe. Es la apariencia misma la que tiene valor constitutivo.

Al hablar de la publicidad de hecho, podemos decir, que no es más que un simple elemento de la apariencia jurídica.

Las bases fundamentales de la apariencia jurídica podemos señalar lo siguiente:

1. Que la apariencia tenga carácter objetivo, de tal naturaleza, que por las circunstancias que le acompañan, pueda crear, en una persona normal, la opinión de su probable correspondencia con la realidad.
2. Que la apariencia objetiva, no quede eliminada, en el caso concreto por el conocimiento objetivo de su no correspondencia con la situación real jurídica.
3. Que la formación de la situación aparente, se encuentre en una relación de efecto a causa respecto de la situación de la persona frente a la cual debe valer como real.

Admitiendo este principio, se deducen de él las siguientes consecuencias, en lo que afecta a las sociedades irregulares:

1. Una sociedad irregular debe considerarse existente frente a terceros, en cuanto haya una apariencia objetiva de su existencia, esto es, apta para hacer admitir su existencia a una persona normal, en virtud de una valoración objetiva con arreglo a los usos del comercio.
2. La existencia de una apariencia objetiva de una sociedad irregular debe probarse por quien quiera hacerla valer, y puede probarse con cualquier medio.

Puede probarse, en sentido opuesto, el conocimiento subjetivo de la inexistencia real de la sociedad.

3. El juicio sobre la existencia, de la apariencia objetiva de una sociedad irregular, es un Juicio de hecho.

B. Falta de cumplimiento de los requisitos legales (requisito negativo).

Requisitos formales.

Según establecen diversos preceptos legales son dos: la escritura pública y la inscripción en el Registro Público de Comercio. No son dos requisitos independientes, sino conexos, pues para que pueda precederse a la inscripción en el Registro Público, precisa que el documento base de la misma sea una escritura pública; no puede precederse a la inscripción, sino cuando el contrato social conste en escritura pública.

La falta de escritura es un requisito de forma que no afecta a su existencia, cualquiera que sea la clase de sociedad de que se trate.

En relación con lo anterior es necesario indicar las observaciones siguientes:

1. En requisito de forma es este caso concreto es la manera en que se exterioriza el consentimiento de las partes sociales (contratantes o socios) para la constitución de la sociedad mercantil, mismo que puede ser otorgado en documento privado o público.

2. En base al punto primero se determina que la inscripción de una sociedad mercantil ante el Registro Público de Comercio no es un requisito de forma, puesto que el ente de comercio ya se encuentra constituido en contrato social, por lo cual la matriculación ante la institución competente es una formalidad.

Reconocimiento legal. Antecedente.

En el derecho mercantil mexicano en un principio a las sociedades mercantiles irregulares no se les reconocía personalidad jurídica propia, esto lo podemos constatar a través de la exposición de motivos de la ley de 1934 que a la letra dice:

Ley General de Sociedades Mercantiles. Exposición de motivos.

Con motivo de la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Ejecutivo Federal estima conveniente dar a conocer, así sea de modo sucinto, cuáles son las reformas fundamentales que el nuevo ordenamiento involucra y cuáles las razones que lo impulsaron a aceptar dichas reformas.

En efecto el Código de Comercio acoge a este respecto un sistema normativo según el cual la personalidad jurídica deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fija para la constitución de las sociedades; pero como no se encomienda a nadie, sino eventualmente a los Tribunales al conocer acciones de nulidad, la facultad de comprobar el cumplimiento de todos esos requisitos, como condición previa a la iniciación de la vida jurídica de la sociedad, se suscita la difícil cuestión, que por otra parte no es propia de México, sino de todos aquellos países que han establecido un sistema similar, de las sociedades que de hecho se han formado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos del Código.

El ejecutivo ha reído que ese difícil problema de las sociedades de hecho o irregulares puede desaparecer acogiendo un sistema similar al inglés; es decir, haciendo derivar el nacimiento de la personalidad jurídica de un acto de voluntad del Estado cuya emisión esté condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley relativa a la constitución de las sociedades.

Con esto no se abandona el régimen normativo, en cuanto que los órganos del Poder Público no van a otorgar en cada caso una autorización discrecional para que una sociedad mercantil pueda constituirse, sino que su única función consistirá en comprobar que se han satisfecho las disposiciones legales taxativas. Atendiendo precisamente a esta circunstancia, la ley encomienda a las autoridades judiciales, la facultad de ordenar el registro de las sociedades y regula un procedimiento para llevar a cabo la comprobación de los requisitos de que se viene hablando.

Consecuencia natural de que en lo sucesivo el nacimiento de las sociedades estará precedido de la comprobación ante los órganos del Poder Público de la legalidad de su constitución, es la de que no serán atacables las inscripciones del Registro ni por los socios ni por los terceros, por lo que, salvo el caso de excepción que en seguida se indica, no habrá ya lugar a juicios de nulidad de sociedades, sino que, logrado el registro, sólo mediante la disolución y la liquidación, llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que sobre el particular se fijan, podrá extinguirse la personalidad jurídica de las mismas sociedades.

Se exceptúan por consideraciones obvias, el caso de las sociedades que persigan un objeto ilícito, las que en cualquier tiempo podrán ser anuladas y se adopta para éstas un criterio similar al que el Código Civil consagra; si bien se va más lejos todavía, pues se establece que cubiertas las deudas de la sociedad, el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su nacimiento.

No se consideró conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece, y en cuanto a las exigencias de dicha escritura se las dividió en dos categorías: aquellas sin las cuales la sociedad no podrá tomar nacimiento, y las que pueden suplirse con disposiciones legales. Sólo la falta de las primeras podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción.

A pesar que el legislador de 1934 trató de solucionar el problema concerniente a la eliminación de la situación de irregularidad de las sociedades mercantiles, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica sólo a las que estuvieren inscritas en el Registro Público de comercio, esto no fue una medida eficaz al no darse un mayor cumplimiento en razón de no establecer sanción consistente en multa onerosa por la omisión de matriculación; sin embargo, la disposición legal citada fue reformada en el año de 1942, mediante la cual se le reconoce personalidad jurídica a los comerciantes colectivos irregulares; aquello fue como consecuencia de la creación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (hoy Ley

de Concursos Mercantiles), misma que contemplo desde un principio a las sociedades mercantiles irregulares; asimismo se evito que se diera un obstáculo entre estos dos ordenamientos legales; de ahí que se haga mención a la exposición de motivos que a la letra dice:

"Exposición de Motivos.

Ley General de sociedades Mercantiles

1a. Reforma.

22/XII/1942.

El mismo C. Secretario (leyendo):

Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México. D.F.

Secretaría de Gobernación.

C.C. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Presentes

En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71 de la Constitución Federal de la República, y considerando que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que con esta misma fecha se somete a la aprobación de las cámaras de la unión contiene una regulación de la quiebra de las sociedades irregulares.

Considerando que el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se presta a interpretaciones doctrinales diversas que pueden ser un obstáculo a una rápida administración de justicia, sobre todo en atención a la referida Ley de Quiebras, someto a consideración de ese H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de:

Ley que reforma la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Único. Se reforma el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar redactado como sigue:

ARTICULO 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitada, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Transitorio:

ARTICULO ÚNICO- La presente ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."¹¹

En resumen, la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2º párrafo tercero le reconoce personalidad jurídica a las sociedades irregulares, con

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 2 de Febrero de 1943.

ello se tiene que esta disposición legal contempla la existencia jurídica de dos clases de sociedades conforme a la manera en que se ha dado a conocer en el medio jurídico mercantil.

2.7 Análisis Jurídico del Artículo 2o de la Ley General de sociedades Mercantiles.

Defecto en la redacción del texto vigente de los párrafos primero y tercero del artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Párrafo Primero.

Consideramos necesario que en esta parte se indique lo siguiente:

- a) La forma en que habrán de constituirse las sociedades mercantiles.
- b) Establecer de manera expresa y clara que la inscripción del ente colectivo ante el Registro Público de Comercio, es de carácter obligatorio.
- c) Fijar sanción administrativa (multa en caso de omitir la mencionada obligación.

De lo anterior como se puede apreciar, la inscripción no se contempla como una obligación sino como una mención, por tanto a nuestro criterio lo correcto es:

Las sociedades mercantiles se constituirán mediante acta que conste en documento otorgado ante fedatario público, que deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio del domicilio social que corresponda para que adquieran personalidad jurídica distinta de la de los que integran al órgano administración. La omisión de esta formalidad trae como consecuencia la aplicación de una sanción administrativa para todos los que conforman dicho órgano de administración.

Tercer párrafo.

Resulta primordial que en esta parte se contemple lo siguiente:

- a) Concepto de sociedad mercantil irregular.

- b) Indicar de forma expresa que la personalidad jurídica que se le reconoce a toda sociedad mercantil irregular no es distinta de la de los que integran al órgano de administración.

- c) Reiterar la obligación de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio; asimismo imponer multa a este tipo de entes por continuar bajo esta situación irregular, la cual se aplicará en períodos anuales hasta en tanto no cumplan con la formalidad omitida.

En base a los incisos antes citados es posible ejemplificar los aspectos siguientes:

El texto vigente del párrafo tercero dispone que "las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."¹²

De lo anterior manifestamos que esta disposición es incompleta, en función de indicar tan sólo la situación por la cual se considera a una sociedad mercantil como irregular, puesto que lo primordial sería que contemplará los dos aspectos señalados en los incisos b y c, con el fin de lograr una disminución en el número existente de este tipo de entes.

Por tanto estimamos que lo correcto estriba en lo siguiente:

¹² Idem.

Se entiende por sociedades mercantiles irregulares a todas aquéllas que se han constituido en documento privado o en acta que conste en documento ante fedatario público omitiendo su inscripción en el Registro Público de Comercio al domicilio social que corresponda; sin embargo, al exteriorizarse como tales frente a terceros, es causa por la cual adquieren personalidad jurídica no distinta de la de los miembros que integran al órgano de la administración social, subsistiendo así la obligación de su matrícula en la institución competente, por lo que se les impondrán a éstas, multas en períodos anuales en el caso de seguir operando bajo tal situación irregular conforme a las disposiciones legales relativas.

A través de todo lo que se ha expuesto es posible indicar las consecuencias negativas que se producen por la defectuosa redacción del texto vigente de los párrafos primero y tercero a estudio de la forma siguiente:

- a) Incremento en el número de las sociedades mercantiles irregulares, como consecuencia de la falta de obligatoriedad en cuanto a la inscripción registral y ausencia de sanción administrativa.

- b) En relación con el inciso anterior, se aumenta el número de casos, en los cuales predominará la inseguridad jurídica en perjuicio de terceros por contratar con este tipo de sociedades, puesto que se carece de información pública y fehaciente sobre la situación jurídica que guardan éstas.

En base a los criterios que se han expuesto se justifica la necesidad de legislar sobre la obligatoriedad de la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO TERCERO

FINALIDAD E IMPORTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

3.1 Evolución Histórica del Registro Público de Comercio.

En la Edad Media se denominaban universidades a las primeras organizaciones y corporaciones gremiales de comerciantes, la inscripción a éstas era un medio de publicidad e información, se llevaba un registro y control interno de los comerciantes afiliados y se informaba de su solvencia económica.

Después se constituyeron en tribunales para juzgarse entre pares, a estos tribunales se les nombro consulados, que también matriculaban a los comerciantes, los defendían y protegían.

“Joaquín Garrigues, al referirse a los antecedentes históricos el registro mercantil, expresa: Más que en los medios rudimentarios de publicidad mercantil, ya conocidos en la antigüedad romana (anuncios en el local de la tienda o en los lugares de reunión de los comerciantes, *literae oblatoriae*), el origen remoto del Registro Mercantil (R.m.) ha de buscarse en la matricula de los gremios y de las corporaciones en la Edad Media. Primeramente, la inscripción se hace con fines internos. Más tarde se orienta hacia el exterior, para conocimiento de terceros. En este momento preciso puede señalarse el punto de partida de las formas actuales de publicidad mercantil.”¹

En México, a principios de la época colonial rigieron algunas disposiciones aisladas en materia mercantil, algunas establecidas desde las Siete Partidas, Nueva y la Novísima Recopilación, en especial Felipe II en 1592 se expidió para la Nueva España una Cédula Real por medio de la cual se fundó el primer Consulado.

¹ Cfr PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A., 2000, Pág. 175.

“En Consulado realizaba las veces del actual Registro Mercantil y en él se inscribían los comerciantes colectivos de acuerdo al siguiente procedimiento: poner en manos del prior, y cónsules de esta universidad, y casa de contratación, un testimonio en relación de las escrituras, que acerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía... y el tal testimonio se ha de poner en el archivo del consulado...”²

El primer consulado de la Nueva España, que sirvió de tribunal para los comerciantes de esa época, se estableció en la Ciudad de Veracruz en 1795.

Al consumarse el movimiento de independencia en México, siguieron vigentes las leyes españolas, entre ellas Las Ordenanzas de Bilbao, que continuaron aplicándose hasta el 16 de mayo de 1854, fecha en la que bajo el mandado del Presidente Antonio López de Santa Anna, se dictó el primer Código Nacional Mercantil denominado Lares en honor a su redactor.

Posteriormente el 20 de abril de 1884, estando como Presidente Manuel González, se expidió un nuevo Código de Comercio en el cual en sus artículos 44 al 53 regulaba que dentro de las obligaciones de los comerciantes se encontraba, la del registro de documentos; ordenamiento que tuvo escasa vigencia, pues, el 11 de diciembre de 1885, se dictó la primera Ley Especial sobre Registro de Comercio, regulándolo en 18 artículos.

Más adelante, el 15 de septiembre de 1889, fungiendo como Presidente Porfirio Díaz se promulgo el Código de Comercio, el cual estableció las bases y organización del Registro de Comercio.

Por cuanto hace a los Reglamento del Registro Público de Comercio, el primero que se expidió fue el 20 de junio de 1884, derogado el 20 de diciembre de

². Idem. Pág. 176.

1885, en vigencia hasta el 22 de enero de 1979, el cual regulaba en forma sistemática en 31 artículos.

En la actualidad se encuentra vigente el Reglamento del Registro Público de Comercio publicado el 24 de octubre del 2003, el cual abrogó al publicado el 22 de enero de 1979, reglamento que regula al Registro mercantil en 42 artículos.

3.2 Naturaleza Jurídica y Concepto de Registro Público de Comercio.

Surge por la necesidad de la publicidad, la cual es una de las necesidades y obligaciones fundamentales de los comerciantes, que aún cuando pueda realizarse mediante avisos y anuncios en los medios de comunicación, inscripción en las cámaras de comercio o de la industria, el medio más importante, es la inscripción en el Registro Público de Comercio, importancia que se debe a los efectos que la inscripción produce frente a terceros.

Así entonces surge la necesidad de regular y sistematizar las cuestiones jurídicas entre otras razones, y atendiendo a la materia y naturaleza de aquello que es objeto de tutela jurídica. Así bien, de acuerdo al artículo 73, fracción X, de nuestra Carta Magna, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio; consecuentemente, la institución del Registro de Comercio tiene carácter federal, rigiéndose así por el Código de Comercio y su Reglamento específico.

El Registro Público de Comercio, es una institución dependiente del gobierno federal que tiene por objeto llevar a cabo la inscripción de los actos referentes al comercio, con el fin de proporcionarles la publicidad necesaria y por otra parte, para que puedan producir efectos contra terceros.

Al Registro Público también lo podemos definir como la oficina pública donde bajo la dirección de un funcionario del estado, se hace la inscripción de los

comerciantes y se toma razón de aquellos actos y contratos que, a juicio del legislador afectan de modo importante su condición jurídica y económica.

De acuerdo con el artículo 2º del Reglamento del Registro Público de Comercio, se puede decir que la finalidad de dicha institución es dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes, y que lo requieren para surtir efectos contra terceros.

El maestro Joaquín Garrigues define al Registro Público de Comercio como “un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del registro. El Registro Mercantil, es pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil.”³

A este jurista le faltó comentar que la publicidad registral es jurídica, con fundamento legal en el artículo 2º del Reglamento del Registro Público de Comercio; y que la información que brinda esta institución es fehaciente sobre la situación jurídica mercantil que guardan los comerciantes, por lo que se genera certidumbre jurídica en el tráfico mercantil, siendo esto último el objeto del Registro Público de Comercio.

Por otro lado el Registro Público de Comercio se define como la institución que da publicidad jurídica, conocimiento oficial, público, notorio, constancia fehaciente de la actividad comercial de las condiciones jurídicas del comerciante y de los actos jurídicos que pudieran afectarlas.

Así entonces el Registro Público de Comercio, es la institución que tiene por función primordial la de dar a conocer de manera pública y fehaciente los hechos, actos y condiciones jurídicas de los comerciantes de la actividad de come tráfico

³ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9a. Ed., México, Porrúa, S.A., 1993, Pág. 697.

mercantil; por tanto, todo aquello que sé de a conocer por este medio será oponible a terceros.

3.3 Finalidades del Registro Público de Comercio.

El Registro Público de Comercio nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico, además de que la publicidad tiene como fin llevar al conocimiento de los terceros el hecho publicado.

Otros autores señalan que El Registro Mercantil ya no es solo un casillero administrativo con efectos puramente informáticos; es un órgano jurídico de publicidad material, cuyos asientos pueden oponerse a toda persona como si efectivamente los conociese.

El Registro Mercantil encuentra su principal fundamento en la legitimación de las situaciones jurídicas y en la autenticidad y fehaciencia de los documentos aportados, con lo que claramente se ponen de manifiesto sus diferencias con el Registro de la Propiedad dirigido a la concertación y tutela de derecho, por lo que no cabe una absoluta equiparación entre ambos.

Por otra parte los Registros concebidos como sujetos que desarrollan la actividad publicitaria de determinadas situaciones estimadas por el legislador de interés público o general, y que es objeto del registro, a los que concede determinados efectos dirigidos a proporcionar en sentido amplio la seguridad del tráfico jurídico, esto es, lo que llamamos publicidad registral.

De acuerdo con el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo. "La finalidad del Registro Público de Comercio es proporcionar seguridad jurídica, a través de la publicidad, sobre la existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de los terceros."⁴

⁴ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. Editorial Porrúa, S.A., 2000, Pág. 187, 188.

En un mundo masificado donde se requiere de rapidez y certidumbre en las transacciones mercantiles, es necesaria una institución como el Registro de Comercio, que informe fehacientemente a terceros, sobre la existencia y características de las personas morales, tales como el nombre, el objeto, la duración, el capital y sus representantes.

De no existir esta institución sería muy difícil conocer de forma rápida las características de los comerciantes y el alcance de sus responsabilidades.

En torno a los comentarios antes citados sobre el objeto del Registro Público de Comercio, es posible dar una explicación en base al derecho mercantil registral mexicano de la forma siguiente:

1. Función del Registro Publico de Comercio, es la publicidad (dar a conocer o divulgar de manera pública y fehaciente los actos, hechos y condiciones jurídicas de los comerciantes colectivos) la cual se caracteriza por ser legal al producir efectos jurídicos como lo es la oponibilidad a terceros con fundamento en los artículos 26 y 29 del Código de Comercio que a la letra dice;

ARTÍCULO 26.- Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueran favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.”⁵

ARTÍCULO 29.- Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.⁶

⁵ Código de Comercio.

⁶ Idem.

En términos del Código de Comercio, el Registro de Comercio se llevara a cabo en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante por las oficinas del Registro Público de la Propiedad, y a falta de este por los oficios de hipotecas o bien por los jueces de instancia del orden común.

Entonces así, las funciones del Registro Público de Comercio son registrar aquellos documentos que contengan actos o contratos mercantiles debidamente autorizados, y que con arreglo a la ley precisen del registro para ser oponibles a terceros; y además las providencias y sentencias judiciales calificadas legalmente.

Ampliando la idea anterior, podemos decir que el contenido del registro es el análisis de las personas morales y personas físicas que sean comerciantes, documentos, hechos y bienes que son objeto de inscripción en el Registro. Solamente deben inscribirse para que se tengan los efectos que son propios del registro, los hechos, actos, documentos y personas que indiquen nuestra múltiple legislación.

2. La inscripción registral es declarativa y no constitutiva, esto es, la registral es declarativa cuando el acto o hecho jurídico tiene existencia jurídica antes de que el documento en el cual se han materializado ingrese al Registro Público de Comercio, es decir, que la inscripción registral declarativa hace que aquel acto o hecho jurídico existente extraregistradamente pase a ser oponible a terceros; por el contrario la matriculación es constitutiva cuando aquel acto o hecho jurídico nacen con ella.

En cuanto a la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio, se determina que no se trata de un requisito de forma (es el medio que utiliza para exteriorizar un interno querer), sino de una formalidad (requisito añadido al acto, que no integra la exteriorización de la voluntad), ya que el ente de comercio se ha constituido a través del contrato de sociedad por lo que la

matriculación registral en base al artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una formalidad que se agrega al acto jurídico constitutivo.

3. La seguridad jurídica es el objeto del Registro Público de Comercio, esto es, que el Registro Público de Comercio al proporcionar publicidad legal sobre jurídicos y económicos de los comerciantes colectivos, es causa por la cual los terceros adquieren conocimiento fehaciente sobre la situación que guardan las sociedades mercantiles; con ello se trata de evitar que los terceros sufran algún perjuicio originado por falta de esa información, prácticamente en esto estriba la certidumbre jurídica que brinda la institución mencionada.

Así entonces, todos los actos mercantiles que se deban inscribir, se efectuará en el Folio Mercantil electrónico, en atención a la denominación o razón social, nombre de cada comerciante o sociedad mercantil.

Estos serán todos los actos mercantiles relacionados con dicho comerciante o sociedad.

4.- El sistema de inscripción denominado SIGER (EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION REGISTRAL); este programa tiene las características de ser rápido y eficaz, para lo cual la fase de recepción del procedimiento registral para la inscripción de los actos mercantiles, se hará de la manera siguiente:

I. Recepción electrónica.- Es en la cual el notario o corredor público, envía por medios electrónicos a través del SIGER, la forma precodificada respectiva acompañada del archivo magnético del testimonio o póliza en el que conste el acto a inscribir; debiéndose realizar siguiendo los pasos siguientes:

a) La forma precodificada deberá enviarse firmada electrónicamente por el notario o corredor público, acompañada por el archivo indicado;

- b) Pago de los derechos correspondientes que el fedatario podrá realizar de manera electrónica;
- c) Una vez recibida la forma precodificada, la oficina del Registro de la misma manera enviará al notario o corredor público, una constancia con el número progresivo, fecha y hora en que se recibió, esto, para determinar la prelación entre los derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil;
- d) Una vez recibida la forma precodificada, se pasará a la fase de calificación por el registrador o responsable de la oficina correspondiente.

II. Recepción física.- Es aquella en la cual la parte interesada o su representante, acude a la ventanilla de recepción de la oficina del Registro Público Mercantil de manera personal, y que se sujeta a los siguientes pasos:

- a) Se presenta una forma precodificada, acompañada del testimonio o póliza correspondiente, para que a través de SIGER se genere una ficha de control de pago, con toda la información que identifique el acto a inscribir, el monto de los derechos a pagar, el número de control interno y datos generales de recepción;
- b) Una vez realizado el pago correspondiente, se generará una boleta de ingreso en la que constarán los datos respectivos y el sello de recepción de la oficina de Registro y que servirá para determinar la prelación entre los derechos sobre dos o más actos que se refieran al mismo folio mercantil;
- c) Generada la boleta de ingreso, se turnará la forma precodificada acompañada del testimonio o póliza; y el folio mercantil para continuar a la fase de análisis.

Independientemente de la manera en que se haya realizado la recepción de la forma precodificada; a través del SIGER se publicitará una nota de presentación con efectos de preinscripción, hasta en tanto se realice la inscripción respectiva.

Después de realizados los trámites señalados anteriormente, se pasará a la fase de análisis, y que comprende la revisión de la forma precodificada del acto mercantil a inscribir; la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales; y en su caso la captura y preinscripción de la información a la base de datos.

Asimismo el Reglamento del Registro Público de Comercio establece los lineamientos que deben seguir a nivel interno, y que queda debidamente señalado en el siguiente disposición y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Para efecto de lo dispuesto por la fracción II inciso c) del artículo 21 bis del Código de Comercio, en la fase de calificación, el responsable de oficina o el registrador recibirá a través del SIGER el acto a procesar, identificándolo por el número de control, la fecha y la hora, y revisará los datos capturados en la fase de análisis, de ser correctos y procedente la inscripción del acto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, el responsable de oficina autorizará mediante la generación de la firma electrónica su inscripción en la base de datos, con lo cual se creará en forma definitiva el folio mercantil electrónico correspondiente o se agregará a éste el acto de que se trate. Los subsecuentes actos registrables relativos a un comerciante o sociedad se inscribirán en el folio electrónico generado.

Tratándose de la presentación física, el responsable de oficina o el registrador calificará el acto que se haya presentado para su inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la forma precodificada en la oficina registral. El plazo será de un máximo de dos días hábiles a partir de la recepción de la forma precodificada cuando haya sido enviada a través del SIGER por un notario o corredor público.

En caso de que persistan los defectos u omisiones de los mencionados en el artículo 31 del Código de Comercio, previa fundamentación y motivación, procederá el responsable de oficina o el registrador, en su caso, a la suspensión o denegación en términos del artículo 18 de este Reglamento.”⁷

3.4. Principios Regístrales del Registro Público de Comercio

Los principios que regulan a la institución del Registro Público de Comercio podemos decir que se tratan de seis principios fundamentales, los cuales de manera breve realizaremos una exposición de cada uno de ellos:

1. Principio de Publicidad.

Este principio hace que el Registro Público de Comercio aparezca como una instancia pública para informar a cualquier ciudadano, el cual puede analizarse desde los puntos de vista uno formal y otro material.

a) Publicidad formal, que se refiere a que cualquier persona puede solicitar constancias y/o certificaciones de los asientos y anotaciones de los libros en su caso, o bien consultar los folios electrónicos.

Respecto a la publicidad formal, tanto el reglamento del registro como en el Código de Comercio lo establece claramente, diciendo que “los particulares podrán consultar la base de datos, y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo el pago de derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación, y en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

⁷ Reglamento del Registro Público de Comercio, 2003.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se referirán a los asientos de presentación y tramite.”⁸

b) Publicidad material, este principio consiste en que la publicidad registral hace presumir la existencia de todo lo que se encuentra inscrito en la institución del registro; y también hace presumir que todo lo que no se encuentra debidamente inscrito en el folio mercantil electrónico, no existe, y por lo tanto no surte efectos frente a terceros.

A lo anterior en el artículo 29 del Código de Comercio, determina que los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

2. Principio de Calificación.

Este principio denominado también de legalidad, consiste en que todo documento que ingresa al Registro Público de Comercio, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el registrador, para saber si satisface todos los requisitos legales que para su eficiencia establecen los ordenamientos jurídicos.

Por lo que podemos decir que solo después de la calificación que realice el registrador, éste determina si un documento es inscribible o no, o simplemente si la inscripción se suspende o se rechaza.

Al respecto algunos autores, están en contra de este principio, tomando en consideración que la finalidad del Registro Público de Comercio es la de dar seguridad jurídica, y que al estar sujeto a la calificación del acto a inscribir entorpece la eficacia en su inscripción.

⁸ PEREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. Derecho Registral. Editorial Porrúa, México , 2000, Pág. 193, 194.

Por otro lado otros tantos autores se encuentran a favor de este principio, manifestando que están de acuerdo en que el registrador goce con el tiempo suficiente para llevar a cabo el examen detenido de los elementos de existencia y validez de los documentos que se presentan en el registro Público de Comercio, para evitar nulidades, y esto solo se puede lograr a través de la calificación minuciosa y exhaustiva, después de todo la finalidad de la institución del Registro Público es dar publicidad y seguridad jurídica.

3. Principio de Inscripción.

El Registro Público de Comercio al igual que el de la Propiedad, es documental, de tal manera que para un se hecho jurídico produzca sus efectos, debe estar materializado en el folio electrónico mercantil o en los libros según el sistema que se haya adoptado.

En el Reglamento del Registro Público de Comercio no se contempla el concepto de folio mercantil, pero podemos decir que es el documento que contiene los asientos de presentación, en los que se practiquen las inscripciones y anotaciones relativas a los actos o contratos mercantiles que sean registrables y que estén referidos a una misma empresa o sociedad mercantil.

El folio mercantil es el instrumento destinado a la realización material de la publicidad registral, que contendrá todos los actos o contratos mercantiles, reuniendo los requisitos formales de validez, para los efectos de su oponibilidad frente a terceros.

Así entonces los efectos de la inscripción son declarativos, una vez inscritas las sociedades, éstas son protegidas por el derecho, ya que no puede declararse su nulidad.

4. Principio de Rogación y de Consentimiento.

Estos principios se encuentran entrelazados, pues por un lado la inscripción se realiza por un acto rogado, esto es, que la actividad de registrar es impulsada no espontánea, y por otro, es necesario el consentimiento del titular, sea éste comerciante individual o colectivo.

En la actualidad la inscripción en el Registro Público de Comercio, se realiza a solicitud de parte, en virtud de ser un acto rogado.

Así entonces, para llevar a cabo la inscripción de los actos o contratos mercantiles es necesario que el comerciante individual o colectivo, realice la solicitud de inscripción mediante la forma precodificada y previo el pago de derechos correspondientes, que además de los datos generales deberá proporcionar los antecedentes registrales y demás datos que sean necesarios para la localización de los asientos respectivos.

De acuerdo con este principio nadie puede ser privado de su inscripción o modificar ésta sin consentimiento expreso o tácito.

Lo anterior se fundamenta en el párrafo segundo del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que:

“ARTICULO 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario; pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Asimismo el principio de rogación consiste en que el registrador no puede acomodar sus asientos a la realidad jurídica extraregstral por el solo hecho de haberse enterado de modo oficioso de que la situación registral debe variar.

Tampoco puede el registrador expedir certificaciones o informes que no le han sido requeridos.

Si recibe un documento que no puede ser objeto de inscripción o anotación, el registro no podrá cumplir su cometido primordial; registrar hoy para publicar mañana. Pero no siempre basta la presentación del documento si no se acompaña la rogatoria, que muy raramente forma parte del documento mismo.

No hay que confundir rogatoria con súplica, porque el servicio público registral es inexcusable, y solo en casos muy especiales se puede negar la prestación.

El principio de rogación se encuentra regulado en el artículo 5º del Reglamento del Registro Público de Comercio, mismo que expone que el servicio registral de los actos mercantiles se harán en forma electrónica o física, anexando a la forma precodificada el testimonio o póliza en el que conste el acto a inscribir.

Así entonces este principio determina que el registrador no tiene que proceder de oficio para practicar los asientos registrales, sino que ha de intervenir a instancia o solicitud de parte, cumpliendo el procedimiento a seguir para la inscripción registral mercantil.

3.5 Efectos Derivados de la no Inscripción de la Sociedad Mercantil Registro Público de Comercio.

A. Personalidad jurídica parcial o limitada que se le atribuye a toda mercantil irregular.

La personalidad jurídica que se le reconoce a toda sociedad mercantil irregular se caracteriza por ser limitada o parcial al no producir sus efectos de manera plena a diferencia de la otorgada al ente de comercio regular; esta limitación consiste en que la responsabilidad no es asumida de manera autónoma por el comerciante colectivo irregular, sino por los miembros que integran al órgano de administración social como los representantes o mandatarios de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada a ser perjudicados los intereses de los terceros, en base con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con el criterio anterior se exponen las observaciones siguientes:

1. La personalidad jurídica que se le reconoce a la sociedad mercantil regular, es distinta de la de los socios que la integran (párrafo primero del artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) por tal motivo es un ente que se le imputan derechos y obligaciones de forma autónoma; por lo que todos los actos jurídicos que éste celebre a través de su órgano de representación, sólo producirá efectos en la esfera jurídico económica del ente mercantil y no en la de las personas físicas que la representan; por tal motivo cuando resulten perjudicados los terceros por la realización de actos jurídicos con la sociedad mercantil, es causa por la cual ésta asume de forma exclusiva la responsabilidad.

"ARTICULO 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios."

2. La personalidad jurídica que se les reconoce a la sociedad mercantil irregular no es distinta de la de los socios que la integran (párrafo tercero del artículo citado); por tanto, éstos asumen una responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, cuando resulten los terceros perjudicados por la realización de actos jurídicos con el comerciante colectivo irregular.

“Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.”

Además la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada la tienen también los representantes o mandatarios que celebren actos jurídicos en nombre de la sociedad mercantil irregular con terceros, cuando estos últimos se vean perjudicados (quinto del artículo citado).

“Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios sociedad irregular, responderán del cumplimiento de las mismas frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”

Respecto de los socios no culpables de la situación irregular de la sociedad mercantil, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que éstos junto con los culpables (socios, representantes o mandatarios) deberán responder de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, cuando resulten perjudicados los intereses de terceros por la celebración de actos jurídicos con el ente mercantil irregular; sin embargo, esta misma disposición en su párrafo sexto concede a los primeros la acción para exigir a los segundos la indemnización o reparación de los perjuicios o daños que se les hayan causado.

“Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.”

En suma, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 2º, párrafo tercero, al reconocerle personalidad jurídica limitada (no distinta de la de los socios que la integran) a toda sociedad mercantil irregular, sé esta imponiendo una sanción (responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada) a los culpables (socios, representantes o mandatarios) de tal situación que aqueja al ente de comercio, con fundamento en el párrafo quinto del artículo citado; sin embargo esta disposición especial no establece un castigo inmediato a los culpables por la omisión de inscripción de la sociedad mercantil en el Registro Público de Comercio puesto que la sanción que se ha referido en principio está condicionada en cuanto a que sean perjudicados los terceros.

B. Diverso régimen legal en materia de concursos mercantiles (antes suspensión de pagos).

Antes de la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ésta disponía en sus artículos 396, fracción VI, 397, y 301, que una sociedad regular podía ampararse al beneficio de la suspensión de pagos, además le era factible terminar la quiebra a través de convenio con sus acreedores; por el contrario, un ente irregular no se le permitía acogerse al beneficio de la suspensión de pagos y no tenía la autorización para terminar la quiebra por medio de convenio con sus acreedores.

Se citan los artículos 396 fracción VI, 397 y 301 de la ley abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de la forma siguiente:

“ARTICULO 301.- Las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio.

ARTICULO 396.- No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

(•••••)

VI. Sean sociedades mercantiles irregulares.

ARTICULO 397.- Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.”

Con relación a lo antes citado, es necesario señalar que el día 12 de mayo del año 2000, se publico en el Diario Oficial de la Federación la abrogación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; asimismo se dio publicidad a la nueva Ley de Concursos Mercantiles, la cual entro en vigor el día lunes 15 del mismo mes y año.

La Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 14 párrafo cuarto, dispone el concurso mercantil de una sociedad irregular, que a la letra dice:

"ARTICULO 14.- La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos concurso mercantil. La circunstancia de que los socios demuestren individualmente que pueden hacer frente al pago de las obligaciones de la sociedad no los eximirá de la declaración de concurso, a menos que tales socios, con medios propios, paguen las obligaciones vencidas de la sociedad.

El procedimiento se podrá iniciar conjuntamente en contra de la sociedad y en contra de los socios. Los procedimientos relativos a los socios se acumularan al de la sociedad, pero se llevarán por cuerda separada.

La declaración de concurso mercantil de uno de los socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por si sola la de la sociedad.

El concurso mercantil de una sociedad irregular provocará el de los socios ilimitadamente responsables y el de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por ilimitadamente responsables.”

De lo antes citado, se aprecia que la vigente Ley de Concursos Mercantiles ya no ordena la aplicación de determinadas restricciones para las sociedades

mercantiles irregulares, como ocurría en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que hoy al declararse el concurso mercantil de una sociedad irregular podrá celebrar convenio con sus acreedores reconocidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º y 3º de la Ley de Concurso Mercantiles que al tenor dicen:

"ARTICULO 2.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.

ARTICULO 3.- La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del comerciante mediante el convenio que suscriba con sus acreedores reconocidos. La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos."

En suma, la Ley de Concursos Mercantiles ya no aplica sanción alguna para las sociedades mercantiles irregulares.

CAPITULO CUARTO

OBLIGATORIEDAD SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

4.1 Fundamento Legal de la Inscripción Obligatoria en el Registro Público de Comercio.

1. La inscripción llevada a cabo por el Registro Público de Comercio de las sociedades mercantiles origina seguridad jurídica en el tráfico mercantil; es decir, que la institución de publicidad al proporcionar información de carácter público, oficial y fehaciente respecto de la situación jurídica y económica que guardan los entes, es causa por la cual se pone en conocimiento cierto y claro a los terceros; ello implica a su vez que sé de una debida protección a los intereses de éstos últimos, cuando celebren actos jurídicos con los primeros.

2. Control en el número de sociedades mercantiles que se han constituido y matriculado.

A través del Registro Público de Comercio se tiene un control oficial de las sociedades mercantiles que se han constituido en documento público mediante la inscripción correspondiente, por tal motivo resulta idóneo que a todo ente de comercio se le exija la matriculación en la referida institución de publicidad a efecto de disponer de conocimiento oficial y cierto del número de comerciantes colectivos que se han constituido.

4.2 Propuestas de Reforma a los Artículos 2 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El fin que se pretende obtener a través de la propuesta de reforma de los artículos 2 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es el de establecer en

términos generales y especiales, la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio con carácter de obligatorio, su cumplimiento dará origen a que se les reconozca personalidad jurídica propia, por lo que la omisión a dicho deber provocará la aplicación de sanciones correspondientes, asimismo también se tiene como objetivo ir disminuyendo el porcentaje existente de comerciantes colectivos irregulares.

A continuación exponemos el proyecto de reforma que consiste en la adición, modificación y supresión que se realiza en los textos de determinados artículos correspondientes a la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de producir una conexidad jurídica entre estos cuerpos de derecho; asimismo, la observancia de la inscripción de la sociedad mercantil ante el Registro Público de Comercio con carácter obligatorio y la aplicación de sanciones por la omisión a dicho deber.

En cuanto al texto vigente del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideramos que es incompleta al no disponer sobre la forma de constitución de una sociedad mercantil, el establecer como deber la inscripción del documento público constitutivo social ante Registro Público de Comercio, el efecto que se deriva por la inmatriculación del ente mercantil, concepto de sociedad mercantil irregular, la aplicación de sanciones al omitir inscribir el documento público constitutivo social ante la institución de publicidad competente, la constitución y publicidad registral mercantil de los comerciantes colectivos; por todo ello, proponemos se modifique el contenido del artículo a estudio de la manera siguiente:

ARTICULO 2.- Constitución e Inscripción

- I. La sociedad se constituirá mediante documento público, que deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio. Con la inscripción adquirirá el ente mercantil personalidad jurídica, la cual será distinta de la de los socios.

- II. La inscripción del documento público constitutivo social y la de todos los demás actos relativos a la sociedad podrán practicarse previo pago de derechos correspondientes al acto inscribible.
- III. La inscripción de la sociedad se publicará en el Boletín Registral de Comercio en el que se dará a conocer los datos relativos al documento público constitutivo, bajo los términos y condiciones que señale el Reglamento del Registro Público de Comercio del domicilio social.
- IV. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.
- V. Se entiende por sociedades mercantiles irregulares a todas aquéllas que se han constituido en documento público o en su defecto en documento privado; omitiendo la obligación de inscripción en el Registro Público de Comercio; sin embargo, al exteriorizarse como tales frente a terceros es causa por la cual tanto los socios, representantes o mandatarios responderán del cumplimiento de los actos que celebren a nombre del ente de comercio irregular, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, cuando los terceros resulten perjudicados.
- VI. Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.
- VII. Por excepción se le reconocerá personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares para efectos de los concursos mercantiles, bajo los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- VIII. Los fedatarios públicos tienen la obligación de informar al Registro Público de Comercio sobre la constitución de sociedades mercantiles que se han

llevado a cabo ante ellos, de conformidad con las leyes y el reglamento correspondiente.

En relación con el texto vigente del artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se propone modificar el primer párrafo, se supriman los apartados segundo y tercero, y se adicionen otros; esto con el fin de regular el termino dentro del cual se efectúe la inscripción de la sociedad mercantil ante el Registro Público de Comercio, por tanto el texto legal quedaría de la manera siguiente:

"ARTICULO 7- Si el contrato social no se hubiere otorgado en documento público constitutivo ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a la VII del artículo 6. Cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía ordinaria el otorgamiento del documento público correspondiente."

El documento público constitutivo deberá ser presentado para su inscripción ante del Registro Público de Comercio en un termino de 30 días hábiles a partir de la fecha en que se otorgó ante fedatario público.

"Las sociedades mercantiles serán acreedoras a las sanciones administrativas que señale el Reglamento del Registro Público de Comercio correspondiente en caso de omisión de la presentación del documento correspondiente para su inscripción en el plazo señalado".

4.3 Análisis Jurídico para la imposición de Sanciones Administrativas por la NO Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Como ya se expuso, la irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aun constandingo en

esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Así, las sociedades irregulares carecen de personalidad jurídica propia e independiente de los socios que la componen, al no respetar los requisitos de forma y publicidad que se exigen a las sociedades mercantiles, adquiriendo el carácter de irregulares por no cumplir con los requisitos legales para su constitución.

Ahora bien, la personalidad jurídica de las sociedades es una creación del Derecho, es decir, es la propia ley quien las reviste de personalidad, y la inscripción en el Registro Público de Comercio constituye la forma a través de la cual se constituye dicha personalidad.

Sin embargo la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla la aplicación de sanción administrativa (multa) como consecuencia de la omisión respecto a la inscripción de las sociedades mercantiles ante el Registro Público de Comercio; por tanto, sería conveniente contemplar alguna sanción en el Reglamento correspondiente, teniendo como fin dar un mayor vigor en el cumplimiento del deber de matriculación, asimismo disminuir el número existente de entes de comercio irregulares.

4.4 Propuesta para la Creación de Autoridades para establecer Sanciones Administrativas.

Es por eso que existe la necesidad de reformar la vigente Ley de Sociedades Mercantiles, y el Reglamento del Registro Público de Comercio, tomando en consideración que es la misma ley quien reviste de personalidad a las sociedades, para lo cual se debe de cumplir con los requisitos exigidos por ella, para lo cual resulta indispensable la aplicación de medidas administrativas para el debido cumplimiento de la legislación vigente.

Para lograr que se aplique y se hagan efectivas las sanciones administrativas dentro de los términos establecidos de conformidad con la ley de la materia, es necesario la intervención de las autoridades siguientes:

El fedatario público tendría la obligación de informar al Registro Público de Comercio sobre las sociedades mercantiles que se han constituido ante él; por tanto esta institución de publicidad al transcurrir el término de vencimiento para la inscripción del comerciante colectivo, acusará la omisión de matriculación a la Tesorería correspondiente, quien impondrá la cuantía de la multa, asimismo una vez determinada, Registro Público de Comercio la hará efectiva a las sociedades omisas.

Asimismo dentro de las facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Inversión Extranjera y su respectivo Reglamento, ya se encuentra establecido que es dicha Secretaría quien otorgará los permisos para constitución de sociedades, y la misma condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.

Una vez que se obtiene el permiso para la constitución de sociedades, el interesado en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido.

Así mismo y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras,

dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de Ley de Inversión Extranjera, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la sociedad, bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades; asimismo deberán incluir la renuncia de no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido).

De esta misma forma la Secretaria de Relaciones Exteriores y así como se le tiene que dar aviso en cuanto a su formalización, admisión o exclusión de extranjeros, también como un trámite más, los administradores o interesados de las esas sociedades mercantiles deberán dar aviso de que dicha sociedad ya se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, acreditándolo con el testimonio correspondiente expedido por el Fedatario Público y con la anotación respectiva del Registro Público de Comercio.

CONCLUSIONES

1.- La Ley General de Sociedades Mercantiles debe garantizar la debida publicidad en cuanto a la existencia del ente de comercio; asimismo, de los actos jurídicos que celebre a través del cumplimiento de dos requisitos con carácter de obligatorio:

- a) La constitución de la sociedad mercantil en documento público (forma)
- b) La inscripción del documento público constitutivo social ante el Registro Público de Comercio (formalidad).

2.- Solo se produce la certidumbre jurídica en el tráfico mercantil mediante la publicidad que se lleva a cabo en el Registro Público de Comercio al brindar información oficial, pública y fehaciente sobre la existencia de las sociedades mercantiles, así como de sus actos jurídicos y las condiciones en que se encuentran éstas; por ello los terceros se ven beneficiados al tener conocimiento cierto, además se da mayor fluidez en la actividad mercantil.

3.- Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio se requiere que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el Reglamento del Registro Público de Comercio, se de reforma mediante la cual se imponga como obligación la referida matriculación, por lo que su incumplimiento será causa de la aplicación de sanciones administrativas, por tanto se tiene como objetivo ir disminuyendo el número existente de entes mercantiles irregulares a través de estas medidas de apremio.

4.- En relación a los puntos primero, segundo y tercero antes citados, la reforma que pretendemos se confiera al artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consideramos idónea para fomentar el cumplimiento de la publicidad registral que tiene que darse a todo ente de comercio. Por tanto, la modificación

jurídica deberá consistir en que ésta disposición sólo le reconozca personalidad jurídica propia a los comerciantes colectivos regulares.

5.- La vigente Ley General de Sociedades Mercantiles al procurar conforme al artículo 2 párrafo quinto, la protección de los intereses jurídicos y económicos de los terceros a través de la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada a la que se hacen acreedores tanto los socios, representantes o mandatarios de una sociedad mercantil irregular al resultar perjudicados aquellos; consideramos que esta disposición legal debe continuar observando a este tipo de comerciantes colectivos irregulares.

6.- En atención a la Ley de Concursos Mercantiles es necesario que la pretendida reforma que sugerimos se de al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se contemple como excepción el reconocer personalidad jurídica a los entes mercantiles irregulares a efecto de no ser obstáculo en la aplicación del cuerpo legal correspondiente.

7.- Se requiere de manera primordial la colaboración de los fedatarios públicos en cuanto a informar al Registro Público de Comercio sobre las sociedades mercantiles que se han constituido en documento público, a efecto de que esta institución de publicidad esté en la posibilidad de girar oficios recordatorios de inscripción y así lograr que se de un pronto cumplimiento con la matriculación de registro.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ASCARELLI, TULLIO
Sociedades y Asociaciones Comerciales
Traducción de Santiago Sentía Melendo
Ediar, S.A., Editorial Sucesores y Cía., Argentina de Editores,
S.R.L.
Buenos Aires, 1947.

- 2.- BARRERA GRAF, JORGE
Instituciones de Derecho Mercantil, "Generalidades,
Derecho de la Empresa, Sociedades"
Segunda Reimpresión
Editorial Porrúa
México, 1998

- 3.- BORJA SORIANO MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
Octava Edición
Editorial Porrúa
México, 1982

- 4.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKI, SARA
Compendio de Derecho Romano
Sexta Edición
Editorial Pax- México
Mexico, 1973

- 5.- BRUNETTI, ANTONIO
Tratado del Derecho de las Sociedades, Parte General, Las
Sociedades Personales
La Sociedad de Armamento entre Copropietarios de Naves
Uteha
Buenos Aires, Argentina 1990

- 6.- CARRAL Y TERESA LUIS
Derecho Notarial y Derecho Registral
Décima Quinta Edición
Editorial Porrúa
México, 1998

- 7.- CASADO BURBANO PABLO
Derecho Mercantil Registral
Editorial, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas
1993

- 8.- CERVANTES AHUMADA RAUL
Derecho Mercantil
Primer Curso
Primera Reimpresión
Editorial Herrero
México, 1994

- 9.- DE PINA VARA RAFAEL
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Vigésima Quinta Edición
Editorial Porrúa
México, 1996

- 10.- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO
Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez
Quinta Edición
Editorial Porrúa
México, 1996

- 11.- FARINA M. JUAN
Tratado de Sociedades Mercantiles
Parte General
Zeus Editora
Prosario, 1978

- 12.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO
Derecho Privado Romano
Décima Edición
Editorial Esfinge
México, 1982

- 13.- GARCIA CONI RAUL R.
Derecho Registral Aplicado
Segunda Edición
Depalma
Buenos Aires, 1993

- 14.- GARCIA RENDON MANUEL
Sociedade Mercantiles
Tercera Edición
Editorial Harla
México, 1995

- 15.- GARRIGUE JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil
Tomo I
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México, 1993

- 16.- HALPERIN ISAAC
Sociedade Comerciales
Parte General
Editora Depalma
Buenos Aires, Argentina, 1994

- 17.- IGLESIAS JUAN
Derecho Romano
Sexta Edición
Ediciones Ariel
Barcelona, 1972

- 18.- LANGLE Y RUBIO EMILIO
Manual de Derecho Mercantil Español
Tomo I
Bosch Casa Editora
Barcelona, 1950

- 19.- MANTILLA MOLINA ROBERTO
Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales,
Sociedades
Vigésima Novena Edición
Tercera Reimpresión
Editorial Porrúa
México, 1998

- 20.- MESSINEO FRANCESCO
Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago
Sentís Melendo
Tomo V
Ediciones Jurídicas Europa America
Buenos Aires, 1971

- 21.- MUÑOZ LUIS DR.
Derecho Mercantil
Tomo IV
Primera Edición
Cárdenas Editor y Distribuidor
México, 1974

- 22.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO
Derecho Registral
Sexta Edición
Editorial Porrúa
México, 1997

- 23.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO OTHON
Derecho Registral, Registro de Comercio
Segunda Edición
UNAM
México, 1993

- 24.- PUENTE FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio
México, 1990

- 25.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil
Vigésima Segunda
Editorial Porrúa
México, 1996

- 26.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano
IUS
México, 1971

- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa
México, 1971

- 28.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
Tomo III
Décima Edición
Editorial Porrúa
México, 1981

- 29.- SANCHEZ COLIN GUILLERMO
Procedimiento Registral de la Propiedad
Primera Edición
Editorial Porrúa
México, 1972

- 30.- VIVANTE CESAR
Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Ricardo Espejo
de Hinojosa
Volumén II
Primera Edición
Editorial Reus
Madrid, 1932

- 31.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL
Contratos Civiles
Sexta Edición
Editorial Porrúa
México, 1997

OTRAS DIVERSAS FUENTES DE CONSULTA

- 32.- ARGERI A., SAUL
Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa
Astrea
Buenos Aires, 1983
- 33.- BARRERA GRAF JORGE
Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones
Jurídicas
Tomo IV
Cuarta Edición
UNAM
México, 1991
- 34.- CARBANELLAS DE TORRES GUILLERMO
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Vigésima Edición
Heliesta
Buenos Aires, República Argentina, 1986
- 35.- CARBANELLAS DE TORRES GUILLERMO
Diccionario Jurídico Elemental
Heliesta
México, 1988
- 36.- DE PINA VARA RAFAEL
Diccionario de Derecho
Décima Quinta Edición
Editorial Porrúa
México, 1997

- 37.- GONZALEZ GARCIA HUGO
Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones
Jurídicas
Tomo IV
Cuarta Edición
UNAM
México, 1991
- 38.- GARRONE ALBERTO JOSE
Diccionario Manuel Jurídico
Tomo III
Abeledo- Perrot
Buenos Aires, República Argentina, 1987
- 39.- LERNER BERNARDO
Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo XXV
Ketr- Tasa Editores Libreros
Buenos Aires, 1968
- 40.- RIBO DURAN LUIS
Diccionario de Derecho
Bosch, Casa Editorial
España, 1987

LEGISLACION CONSULTADA

- 41.- CODIGO DE COMERCIO
- 42.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 43.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 44.- LEY DE CONCURSOS MERCANTILES
- 45.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DEL
DISTRITO FEDERAL